

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª,  
Sentencia de 28 May. 2010, rec. 292/2008

Ponente: Alonso Millán, José Matías.  
Nº de Sentencia: 387/2010  
Nº de Recurso: 292/2008  
Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EXPROPIACIÓN FORZOSA. Justo precio. Generalidades. -- Justo precio. Tramitación de la pieza separada de justiprecio. Presunción de acierto de las resoluciones del jurado. -- Justo precio. Criterios de valoración. Fincas rústicas. -- Justo precio. Criterios de valoración. Informes periciales.

Normativa aplicada

#### TEXTO

En la ciudad de Burgos a veintiocho de mayo de dos mil diez

#### SENTENCIA

En el recurso contencioso-administrativo núm. 292/2008, interpuesto por Doña Micaela y Don Clemente , representados por el Procurador Don Elías Gutiérrez Benito y defendidos por el letrado Sr. Martín Sáiz, contra el acuerdo de 17 de marzo de 2008, sesión de 29 de febrero de 2008, del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Burgos por el que se fija el justiprecio de la finca expropiada núm. NUM000 correspondiente al término municipal de Burgos, con referencia catastral: rústica, parcela NUM001 del polígono NUM002 afectada de expropiación por la ejecución de la obra pública "Aeropuerto de Burgos (Villafría) Terrenos necesarios para Desarrollo del Plan Director"; habiendo comparecido como parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta, y como partes codemandadas la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por el letrado de la misma en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta, la Excm. Diputación Provincial de Burgos, representada por el procurador D. César Gutiérrez Moliner y defendida por el letrado D. Enrique Herrera Arnaiz, y el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, representado por el procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera y defendido por el letrado consistorial.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se interpuso el presente recurso contencioso administrativo por medio de escrito presentado el día 4 de abril de 2.008. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda lo que efectuó en legal forma mediante escrito de fecha 2 de julio de 2.008, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que estimando íntegramente el presente recurso interpuesto frente al Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Burgos adoptado en sesión de 29 de febrero de 2008, recaído sobre la finca núm. NUM000 , expropiada por la ejecución de la obra pública "Aeropuerto de Burgos (Villafría) Terrenos necesarios para Desarrollo del Plan Director, anule el acuerdo recurrido y:

a).- Declare que la valoración de los terrenos expropiados debe efectuarse como si de suelo urbanizable se tratara, fijándose el

justiprecio de la finca objeto del presente procedimiento en concordancia con tal calificación, en el fijado en la Hoja de Aprecio de la actora, es decir, la cantidad de 92.043€, más los intereses legales de demora previstos en la LEF, a razón de 180,00 €.

b).- Subsidiariamente, para el supuesto de desestimación del anterior petitum, y se valorase la finca como suelo rústico con expectativas urbanísticas en el valor unitario que se fijare por la Sala en base a citada consideración y a los parámetros y valores que a estos efectos se puedan fijar pericialmente, en su defecto, se fije como justiprecio la cantidad de 6 €/m<sup>2</sup> como valor unitario del suelo atendiendo al hecho de que la citada valoración ya ha sido fijada por la Sala para otras fincas de análogas características e idéntica clasificación, uso y aprovechamiento y próxima ubicación catastral con ocasión de otros procedimientos expropiatorios, todo ello más los intereses legales de demora previstos en la LEF.

**SEGUNDO.**- Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la Administración del Estado, a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la Excm. Diputación Provincial de Burgos y al Excmo. Ayuntamiento de Burgos, quienes contestaron oponiéndose al recurso, respectivamente mediante escritos de fecha 30 de julio, 3, 16 y 20 de octubre de 2.008 solicitando todos ellos que se dicte sentencia desestimando el recurso y confirmando el acuerdo impugnado, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

**TERCERO.**- Recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos y verificado el trámite de conclusiones por escrito, quedó el recurso concluso para sentencia, habiéndose señalado el día 27 de mayo de 2010 para votación y fallo. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Jose Matias Alonso Millan Magistrado integrante de esta Sala y Sección:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Es objeto del presente recurso jurisdiccional el acuerdo de fecha 17 de marzo de 2008, sesión de 29 de febrero de 2008 del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Burgos por el que se fija el justiprecio de la finca expropiada núm. NUM000 correspondiente al término municipal de Burgos, con referencia catastral: rústica, parcela NUM001 del polígono NUM002 afectada de expropiación por la ejecución de la obra pública "Aeropuerto de Burgos (Villafría) Terrenos necesarios para Desarrollo del Plan Director". Proyecto Básico de Aeropuerto de Burgos Villafría expediente NUM003;

Referido Acuerdo fija el justiprecio de la mencionada finca en el importe total de 1.270,99€, de los que 804,54€ corresponden a los 487m<sup>2</sup> expropiados y ello a razón de 1,652025 €/m<sup>2</sup>, 426,22€ por minoración de superficie ((1.132-487)x1,652025x0,40) y 40,23 € por el concepto de premio de afección a razón de 5 %. El Jurado para fijar mencionado valor unitario del suelo expropiado argumenta que el mismo se valora atendiendo al valor analítico corregido (1,1013 x 1,5) por considerar que es superior al fijado por la entidad expropiante y a los reflejados en las encuestas anuales de los precios de la tierra; y dicha corrección (aplicando el índice de 1,5 sobre el valor analítico) viene motivada por las singularidades objetivas específicas que concurren en la parcela afectada de expropiación consistente sobre todo en su proximidad al casco urbano de la ciudad de Burgos.

**SEGUNDO.**- Frente a dicho acuerdo se alza la parte demandante propugnando la ilegalidad del acto recurrido al considerar que es incorrecta e ilegal la valoración que efectúa del suelo expropiado al valorar el suelo como rustico cuando debería valorarlo como si de suelo urbanizable se tratara, infringiendo por ello tanto los arts. 3.2.b) y 87.1 del TR. 1976 , art. 3.b) del TR 1992, Exposición de Motivos, apartado 2, párrafo segundo y artículos 5, 14.2.b), 16, 18, 27 y 29 de la Ley 6/1998 , art. 54 de la Ley 30/1992 , y concordantes de la LUCyL y su Reglamento de Desarrollo y los arts. 9.1, 9.3 y 103 de la C.E , como la Jurisprudencia existentes y aplicables al caso. Dicha parte esgrime contra dicho acuerdo los siguientes hechos y motivos de impugnación, por entender que dicha interpretación vulnera tanto la legislación como la jurisprudencia existentes y aplicables al caso:

1º).- Que la parcela núm. NUM000 , con referencia catastral parcela NUM001 del polígono NUM002 del t.m. de Burgos se ha

expropiado con ocasión de la ejecución de la obra pública "Aeropuerto de Burgos (Villafría) Terrenos necesarios para Desarrollo del Plan Director". Proyecto Básico de Aeropuerto de Burgos Villafría expediente NUM003 " .;

2º).- Que mencionada finca urbanísticamente estaba clasificada como suelo rústico con protección de infraestructuras a la fecha de la apertura del expediente de justiprecio, pero que no obstante esto tal circunstancia carece de trascendencia y aplicación jurídica al presente supuesto a los efectos de su valoración, como resulta de los argumentos que se añaden a continuación.

3º).- Que la normativa aplicable a la expropiación así como a los efectos de determinar el justiprecio de la finca expropiada será la vigente en el momento de la declaración de necesidad de ocupación, conforme dispone el art. 21 de la LEF , si bien recuerda que la fecha de publicación de la aprobación de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados tuvo lugar en el presente caso el día 31.1.2005; y que la fecha a la que debe referirse la valoración de la finca es la vigente al momento de la apertura o iniciación del expediente del justiprecio individualizado que en el supuesto de la presente finca se fija como tal en el día 20.10.2005, de conformidad con el art. 52.7 de la LEF .

4º).- Que el acuerdo recurrido vulnera los preceptos antes reseñados (y que no repetimos para evitar incurrir en reiteraciones innecesarias) así como la doctrina jurisprudencial consolidada aplicable a la valoración de los sistemas generales y de otras infraestructuras sobre suelo no urbanizable, por cuanto que la finca expropiada debiera haberse valorado no como rústica sino como urbanizable, determinando el justiprecio, que, conforme a citada calificación, le hubiere correspondido como así se hizo en la hoja de aprecio del propietario. Así mismo denuncia como infracción legal la falta absoluta de motivación del acto recurrido lo que vulnera el art. 54 de la Ley 30/1992 así como los arts. 9.1, 9.3 y 103 de la C.E .

5º).- Que la citada resolución del Jurado no es conforme a derecho por cuanto que no es acorde con la doctrina del T.S. establecida desde enero de 1.994 , relativa a la valoración de los sistemas generales y de otras infraestructuras en suelo no urbanizable; en dicha sentencia y en las demás que cita la actora se concluye, según esta parte, que el suelo para sistemas generales previsto en el planeamiento, debe valorarse como suelo urbano o urbanizable pero en ningún caso como solo suelo no urbanizable aunque estuviera clasificado como tal; y añade que también debe valorarse como si de suelo urbanizable se tratase cuando se trate de sistemas generales que han de ser considerados como tales, aunque no estuvieran expresamente previstos en el planeamiento y que este mismo criterio debe operar también cuando se trata de sistemas generales supramunicipales de carácter estatal y autonómico; y considera que ello debe ser así ya que de lo contrario se incumpliría la obligación de equidistribución de los beneficios y cargas derivados del planeamiento.

6º).- Que en todo caso la valoración del suelo de sistemas generales para infraestructuras situadas en suelo no urbanizable, según los criterios de la Ley del Régimen del Suelo y valoraciones, ha de atenerse fundamentalmente al objetivo y destino primordial de la expropiación que no es otro que el adecuado desarrollo urbanístico y logístico de la ciudad de Burgos, su adecuada vertebración o estructuración urbanística, constituyendo el aeropuerto un sistema de equipamiento eminentemente dotacional de carácter local y de naturaleza urbana, que contribuye a crear ciudad. En apoyo de esta tesis reseña numerosa Jurisprudencia relativa al Proyecto de Ampliación del Aeropuerto de Madrid-Barajas.

7º).- Y considera que en el presente caso no ofrece ninguna duda que mencionado aeropuerto tiene mencionada naturaleza de sistema de equipamiento dotacional de carácter local, y ello por lo siguiente: porque así aparece descrito con el carácter de sistema general de aeropuertos en el certificado urbanístico emitido por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos de fecha 23.2.2006 obrante en el expediente; porque dicha finca aparece incluida en el ámbito espacial del Plan Regional del ámbito Territorial del C.A.E. de Burgos, aprobado inicialmente el día 19.8.2005 y definitivamente el 8.11.2007; porque el aeropuerto se encuentra enclavado en una de las áreas urbanas logístico-industriales consolidada más importante de la ciudad de Burgos comprensiva de la Aduana, Terminal de Mercancías de RENFE, Puerto Seco y el CEEI; porque así aparece descrito en la Memoria Vinculante del PGOU de Burgos; porque se incluye el Aeropuerto de Burgos en el Centro Integrado de Transportes de Villafría; porque en el Plan Estratégico de la ciudad de Burgos se conceptúa dicho Aeropuerto como un elemento estructural esencia y determinante del

desarrollo urbano de esta ciudad.

8º).- Que el principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento es lo que ha determinado la valoración realizada y pretendida por la actora, por cuanto no es aceptable que determinados propietarios de terrenos clasificados como sistemas generales se vean excluidos del sistema equidistributivo, en una expropiación que tiene por objeto el desarrollo urbanístico de la ciudad, mientras otros propietarios con suelos similares se vean beneficiados con la participación del aprovechamiento urbanístico en ámbitos de suelo urbanizable sectorizado o delimitado.

9º).- Que en el presente caso la clasificación como suelo rústico del terreno ocupado por el aeropuerto implica una indebida singularización y el aislamiento del suelo afectado respecto de lo acaecido con el resto de los terrenos de su entorno, cuyas parcelas se encuentran incluidas en el ámbito del Plan Regional de Ámbito Territorial del Complejo de Actividades Económicas de Burgos, lo que también motiva que deba valorarse a efectos expropiatorios como si de suelo urbanizable se tratase ya que en otro caso se incumpliría el principio reseñado en el anterior párrafo, consagrado en la Legislación Urbanística, así el art. 5 de la ley 6/1998 y concordantes de la LUCyL y del RUCyL.

10º).- Que de todos estos argumentos resulta a juicio de la actora que la parcela de autos debe valorarse como suelo urbanizable, haciéndose aplicación del art. 27.1, párrafo segundo de la Ley 6/1998, es decir fijándose el valor unitario del suelo aplicando el método residual dinámico definido en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, en concordancia con el art. 29 de la citada Ley y el art. 39.3 de la LUCyL. En aplicación de mencionados criterios reclama que se fije el valor unitario del suelo urbanizable a razón de 180,00 €/m<sup>2</sup>.

11º).- En defecto de dicha valoración y pretensión, solicita que se valore el suelo como suelo rústico dotado de expectativas urbanísticas atendidas las consideraciones y circunstancias concurrentes en el suelo de autos. Y también en defecto de este segundo criterio, esgrime que de valorarse la finca como suelo rústico, como así ya ha sido aceptado por esta Sala en diversos recursos para otros procedimientos expropiatorios como es la Variante Ferroviaria de la Línea Madrid-Hendaya a su paso por Burgos, la Variante de la CN-623 y de la CN-1 pero para fincas análogas por cuanto que se trata de fincas con la misma clasificación urbanística, mismo uso y misma o muy próxima ubicación, mencionado suelo debería, como se hace en las sentencias dictadas en mencionados recursos y que recuerda en su demanda, fijarse en 6 €/m<sup>2</sup> como precio mínimo y nunca por debajo de este valor unitario, ya que así se respetaría el principio de igualdad y seguridad jurídica; por otro lado, insiste en que no procede fijar un precio inferior por cuanto que no concurre la peculiaridad especial de encontrarnos ante un terreno con fuerte pendiente que condicione negativamente a la finca afectada para cualquiera de sus usos. A efectos de acreditar ese valor unitario de 6,00 € aporta informes y liquidaciones complementarias de valoración, emitidos por la Delegación Territorial del Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León con ocasión de la liquidación del impuesto de sucesiones, en las que se concluye asignando al suelo un valor unitario de 6,00 €/m<sup>2</sup>.

**TERCERO.-** A dicho recurso y a los motivos en él esgrimidos se opone el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, defendiendo la plena conformidad a derecho del acuerdo recurrido, alegando los siguientes hechos y argumentos jurídicos:

1º).- Que la expropiación de la finca de autos está motivada por la ejecución del Proyecto Básico de Aeropuerto de Burgos (Villafría), siendo necesaria la expropiación de mencionados terrenos para el desarrollo del Plan Director de mencionado aeropuerto aprobado por la O.M. del Ministerio de Fomento de 18.7.2001. Que el acuerdo del Consejo de Ministros que declaró la urgencia en la ocupación de bienes y derechos respecto de este proyecto es de fecha 10.6.2005, por lo que es a esta fecha cuando se entiende cumplido el trámite de declaración de necesidad de ocupación, que inicia el proceso expropiatorio.

2º).- Que mencionado aeropuerto constituye una infraestructura supramunicipal, y ello por lo siguiente: porque afecta a dos términos municipales (Burgos y Orbaneja-Río Pico); porque además responde a exigencias del tráfico interurbano teniendo la

consideración de aeropuerto de "interés general del Estado", con rango de "aeropuerto civil internacional" según Orden del Ministerio de Fomento de 20.10.2000, reservándose el Estado su gestión Directa; porque así resulta también de la Orden del Ministerio de Fomento de 18.7.2001 por el que se aprobó el Plan Director de este aeropuerto, en cuya ejecución se aprobó el proyecto básico que motiva la expropiación y que ha sido redactado por la Administración General del Estado, siendo beneficiaria de las expropiaciones la Entidad Pública Empresarial de Aeropuertos Españoles -AENA-; porque mencionado Plan Director, según resulta del R.D. 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre Ordenación de Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, constituye un instrumento de planificación de naturaleza "estrictamente aeroportuaria" y no urbanística; porque su construcción ha exigido la aprobación del Plan Especial del sistema Aeroportuario de Burgos, mediante el Decreto 62/2003 de 23 de mayo, de la Junta de Castilla y León, conceptuándose dicho Plan como instrumento de Ordenación del Territorio en aplicación del art. 166 de la Ley 13/1996 y del R.D. 2591/1998 sobre la Ordenación del Aeropuerto de Interés General y su zona de Servicio; porque el origen de dicho aeropuerto se remonta a la década de 1.920, comenzando como aeródromo militar, abriéndose al tráfico civil en el año 1.971, si bien tras su desafectación se autorizó su apertura como aeropuerto el día 22.2.1999, ampliándose posteriormente mediante los instrumentos descritos.

3º).- Que como resulta del expediente administrativo, tanto a la fecha de 10.6.2005 en que se inicia el expediente expropiatorio como a la fecha en que se ocupa la finca, el suelo de la finca de autos está clasificado y categorizado como suelo rústico (no urbanizable) con protección de infraestructura aeroportuaria (SRPI-A), estando en el momento de su ocupación destinada a labor de secano.

4º).- Que los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa gozan de presunción "iuris tantum de acierto y de legalidad", debiendo la actora probar el error en que haya podido incurrir la valoración del Jurado.

5º).- Que la legislación aplicable, teniendo en cuenta que el justiprecio se fijó en vía administrativa de forma definitiva el día 29.02.2008, que la acta de ocupación se llevó a efecto el día 19.10.2005 y que la propiedad fue requerida para presentar la hoja de aprecio en 2005, es la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, no siendo de aplicación la Ley 8/2007 del Suelo, ni el TR de la Ley del Suelo aprobado por el R.D. Leg. 2/2009; y que como quiera, según lo ya expuesto que a esas fechas el suelo está clasificado y categorizado como suelo rústico de protección de infraestructuras y que la expropiación viene motivada, según lo también dicho por esta parte, por una infraestructura de interés general supramunicipal (incluso suprarregional) promovida por el Ministerio de Fomento y que no consta que el planeamiento urbanístico haya adscrito ni incluido en ningún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, es por lo que dicho suelo debe valorarse, según la Administración demandada como tal suelo rústico en aplicación de lo dispuesto en los arts. 23, 24, 25 (según redacción dada al mismo por la Ley 53/2003) y 26, todos de la citada Ley 6/1998.

6º).- Que no comparte en ningún caso el criterio de la parte demandante de que el suelo expropiado debiera haberse valorado como suelo "urbanizable" por haberse destinado a la construcción de lo que llama "un sistema general"; y así mismo considera que no es de aplicación al caso la doctrina jurisprudencial que se invoca de contrario relativa a "sistemas generales", y ello por lo siguiente:

a).- Porque la Jurisprudencia que se cita se está refiriendo a redacciones anteriores de la normativa legal y no al nuevo art. 25 de la Ley 6/1998, redactado por el art. 104 de la Ley 53/2002.

b).- Porque en el caso de Castilla y León resulta también de aplicación en nuevo apartado 5º del art. 39 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

c).- Porque en el presente caso el suelo se expropia, según lo ya dicho, para la ejecución de una infraestructura de interés general, supramunicipal, autonómico y estatal.

d).- Porque se trata de una actuación de ordenación del territorio llevada a efecto en aplicación del Plan Especial del aeropuerto

de Burgos, al que no es aplicable la legislación de Urbanismo de Castilla y León y sí la Ley 10/2008, de 5 de diciembre de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cuyo art. 6.2 se establece el carácter vinculante de las determinaciones de ordenación del territorio sobre los planes urbanísticos.

7º).- Que así mismo se rechaza la valoración del suelo a razón de 180,00 €/m<sup>2</sup> que propone la parte demandante, que considera totalmente erróneo y exagerado, y ello: porque se valora como suelo urbanizable, cuando debiera valorarse como rústico, vulnerando los arts. 5, 25, 26, 27 y 29 de la Ley 6/1998, el art. 36.1 de la LEF, el art. 39 de la Ley 5/1999; porque se ha fijado un precio de forma puramente estimativa y arbitraria sin verificar ningún cálculo detallado; porque en el hipotético supuesto de que tuviera que valorarse como suelo urbanizable sería aplicable el art. 27.2 de la Ley 6/1998 toda vez que se trata de una finca que se ubicaría en suelo que no tiene delimitación de sectores ni planeamiento de desarrollo; y porque se reclama un precio totalmente desproporcionado e irracional, desde el momento en que la Ponencia complementaria de Valores de Fincas Urbanas del municipio de Burgos se fija para el suelo urbanizable el valor desde 6,00 €/m<sup>2</sup>.

8º).- Que también se muestra disconforme con valor unitario de 6,00 €/m<sup>2</sup> reclamado subsidiariamente, aunque este sea el precio tenido en cuenta para la Sala, con criterio general, para otras fincas afectadas por el proyecto de la Variante Ferroviaria Madrid-Hendaya a su paso por la ciudad de Burgos. Y se opone también a dicha pretensión: primero, porque es un importe superior al precio medio de 0,90 €/m<sup>2</sup> que resulta del precio recogido en las encuestas anuales de precios de la tierra para esta comarca en el año 2.005; y segundo, porque también es superior al precio que resulta de todos y cada uno de los informes emitidos por la ETSU de Ingenierías Agrarias de Palencia en los recursos 335/03, 601/03, 702/2003 y 727/03 tramitados con ocasión de mencionada Variante Ferroviaria y que arrojan un precio de 0,7423 €/m<sup>2</sup>. Y también rechaza que se valore el suelo como rústico con expectativas urbanísticas dado que la clasificación y categorización del suelo de autos no cabe concebir expectativas urbanísticas, amén de que dada su ubicación y su proximidad al aeródromo militar siempre ha estado sujeto a servidumbres aeronáuticas, sin que se pueda olvidar tampoco que no se trata de una infraestructura de nueva implantación sino de la ampliación de una instalación aeroportuaria que venía operando con anterioridad primero como aeródromo militar y luego civil.

Que no procede indemnización alguna por expropiación parcial por vinculación de la hoja de aprecio.

9º).- Por lo que respecta a los intereses reclamados, no corresponde al Jurado pronunciarse sobre dicha pretensión; en todo caso, al estar ante una expropiación por el procedimiento de urgencia, que la declaración de necesidad de ocupación es de fecha 10.6.2005 y que el acta de ocupación se llevó a efecto el día 19.10.2005, el computo de intereses deberá iniciarse al día 20.10.2005, si bien de la base de computo deberá deducirse la cantidad ya depositada u abonada a cuenta del justiprecio.

También se opone a dicho recurso los codemandados, la Administración Autonómica, el Ayuntamiento de Burgos y la Diputación Provincial de Burgos, esgrimiendo argumentos en su mayor parte coincidentes con los ya expuestos por la Administración del Estado; insistente los codemandados en que el suelo debe valorarse como rústico en aplicación de la redacción vigente del art. 25 de la Ley 6/1998 Sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, toda vez que ha sido expropiado para ejecutar una obra o infraestructura supramunicipal o suprarregional acordada mediante una actuación de ordenación del territorio y no como una actuación urbanística, máxime cuando no consta que el planeamiento urbanístico haya adscrito o incluido estos terrenos expropiados en ningún ámbito de gestión; así también consideran que no es trasladable al caso de autos el precio de 6,00 € fijado por la Sala para el caso de la Variante Ferroviaria por no darse las mismas circunstancias en uno y en otro suelo.

CUARTO.- Expuestos en dichos términos el presente recurso y como quiera que en definitiva la actora esta poniendo en entredicho y discutiendo la valoración del Jurado, para la resolución del presente recurso es preciso recordar la Jurisprudencia establecida entorno al alcance y presunción de acierto y veracidad de las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación forzosa. A este respecto establece la STS de 26 de noviembre de 1998 (ponente D. Francisco González Navarro), que: "En sentencia de 3 de mayo de 1993 la Sala 3ª, Sección 6ª, del Tribunal Supremo manifiesta que es jurisprudencia consolidada de



esta Sala del Tribunal Supremo que las resoluciones de los Jurados gozan de la presunción "iuris tantum" de veracidad y acierto en sus valoraciones, que puede quedar desvirtuada en vía jurisdiccional cuando se acredite un notorio error material o una desajustada apreciación de los datos fácticos probatorios o infracción de los preceptos legales, reveladores de que el justiprecio señalado no corresponde al valor del bien o derecho expropiado (Sentencias de esta Sección Sexta de 12-3-1991, 4-6-1991, 14-10-1991 y 27-2-1991 , de manera que no es legítimo sustituir, sin pruebas que lo justifique, el criterio valorativo del Jurado por el del Tribunal. "

En los mismos términos se expresa la sentencia del TS de 20.11.1997 (ponente D. Juan José González Rivas) cuando señala que: "A mayor abundamiento, es de tener en cuenta que esta Sala, en reiterada jurisprudencia (sentencias de 28 de noviembre de 1986, 30 de junio y 20 de octubre de 1986, 17 de mayo de 1989, 8 de marzo de 1990 y otras muchas posteriores) ha afirmado la presunción de veracidad y acierto de las decisiones en materia de justiprecio que adoptan los Jurados de Expropiación Forzosa, reconociendo la capacidad técnica y jurídica de sus componentes y la independencia que reviste sus juicios al no encontrarse vinculados a los intereses en juego, mientras no se demuestre haber sufrido un error o desviación de los que resulte manifiestamente injusta la indemnización fijada, criterio este último reiterado por el Abogado del Estado. En consecuencia, para desvirtuar dicha presunción no hubiesen sido suficientes los dictámenes e informes aportados por las partes, sin las garantías y formalidades propias de la prueba practicada en el proceso, que además no se ha practicado por la Sala de instancia, si bien la jurisprudencia mitiga los excesos de la expresada presunción, poniendo de manifiesto que un acuerdo sin fundamentar o concretar suficientemente por parte del Jurado, no puede prevalecer, a salvo la existencia de otros elementos probatorios frente a una prueba pericial practicada regularmente en el proceso si ésta tiene carácter circunstancial y razonado y su fundamentación resulta convincente y comporta, en definitiva, la necesidad de ponderar la valoración del Jurado, teniendo en cuenta los elementos de tipo argumental en que se apoya, lo que no ha sucedido en la cuestión planteada."

También a esta presunción se refiere una sentencia más reciente del T.S. de 27.11.01 (ponente D. Francisco González Navarro), cuando expresa que "la afirmación de que el Jurado carecía de elementos suficientes para llevar a cabo una valoración olvida la presunción "iuris tantum" de acierto y veracidad de las resoluciones de los Jurados Provinciales de Expropiación, presunción que sólo puede ser desvirtuada mediante una prueba pericial encaminada a desvirtuar la afirmación contenida en la resolución recurrida y por ende la valoración efectuada por la Administración en su hoja de aprecio y asumida por el Jurado teniendo en cuenta sus características técnicas..."; también la STS18-10-2001 (ponente D. José Miguel Siera Míguez), cuando manifiesta que "igual suerte debe seguir el tercer motivo de casación fundamentado en la infracción de la doctrina de presunción de acierto de los acuerdos de los Jurado Provinciales de Expropiación ya que tal presunción, aunque atendida su naturaleza "iuris tantum", puede ser desvirtuada por prueba en contrario."

También es sobradamente conocido, por tratarse de una repetida doctrina, ya axiomática en esta materia que (SSTS de 19.4.94, 8.11.84, 24.10.86, 14.11.86 y 18.3.91 "la presunción iuris tantum de legalidad y acierto del Jurado Provincial de Expropiación en su valoración del justiprecio puede ser combatida y revisada en vía jurisdiccional a través del resultado de la prueba practicada en los autos y especialmente del dictamen pericial, que verificado con las garantías procesales de los arts. 610 y ss de la L.E.C ., tiene las mismas características de imparcialidad y objetividad que el acuerdo del Jurado, por lo que si existe discordancia entre las conclusiones a que llegan el perito y este organismo, el Tribunal puede fijar el justiprecio siguiendo el dictamen emitido en los autos valorándolo conforme a las reglas de la sana crítica y siempre que este dictamen tenga la adecuada fuerza de convicción por apoyarse en presupuestos fácticos y legales que avalen sus conclusiones".

Por otro lado, también esta Sala se ha pronunciado con reiteración sobre el valor probatorio que debe darse a los informes periciales emitidos por peritos a petición de las partes y con el fin y propósito de dar cobertura y apoyo a sus pretensiones. En términos generales ha manifestado al respecto que tales informes de parte no constituye prueba de cargo bastante y suficiente como para desvirtuar en principio la presunción de acierto contenido en el acuerdo recurrido, y ello porque dichos informes se

emiten a petición de la parte actora para justificar sus pretensiones formuladas en la hoja de aprecio y por ello a conveniencia e interés de dicha parte, lo que priva de la objetividad e imparcialidad necesaria y exigida a referido informe. De este mismo parecer es la STS 30-06-1992 , de la que fue Ponente Don Manuel Goded Miranda cuando al respecto señala lo siguiente: "...ello debe oponerse el carácter parcial que tienen siempre las hojas de aprecio aportadas al expediente administrativo, así como los informes que las acompañan, carentes de la necesaria objetividad, por lo que su criterio no puede prevalecer sobre el de tasaciones verificadas por un perito designado con las garantías que establecen los arts. 610 a 632 LEC , reguladores de este medio de prueba. En tal sentido, la S 16 diciembre 1988 de este Tribunal afirma que el dictamen en vía jurisdiccional, con todas las garantías procesales señaladas en los arts. 610 y ss. Ley procesal civil, tiene las mismas características de imparcialidad y objetividad que el acuerdo del jurado".

**QUINTO.** - Esta Sala ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse de forma reiterada sobre la cuestión, ahora también planteada, de valoración del suelo no urbanizable destinado a sistemas generales, como si de suelo urbanizable o urbano se tratara, y lo ha hecho con ocasión de las expropiaciones verificadas para el proyecto de obra pública "Variante Ferroviaria de la Línea Madrid-Hendaya en Burgos, Infraestructura Tramo I y II", también para las obras de construcción del Proyecto: "Nuevo Acceso Ferroviario al Norte y Noroeste de España. Tramo: Soto del Real-Segovia", e igualmente para las obras de la ejecución de "Variante de la CN-I (Villafría) P.K. 244,000 al P.K. 249,000. Tramo: Villafría-Rubena. Clave: 43-BU-3310.2" que enlaza con la "Variante de la CN-623 de Burgos a Santander. P.K. 0,000 al P.K. 5,000. Tramo: Burgos-Villatoro. Clave: 43-BU-3310.1; y en la Autovía de Ronda Oeste Burgos conexión con la CN 120 y Autovía de León Burgos.

En todas ellas se concluye categórica y reiteradamente que el suelo expropiado para dichas infraestructuras se debe valorar como suelo no urbanizable cuando el suelo por el que discurría la misma era suelo no urbanizable, y ello porque se consideraba que nos encontrábamos en todos los casos ante una infraestructura de naturaleza y entidad supramunicipal.

Así, en cuanto a la sentencias dictadas respecto de la Variante Ferroviaria, entre otros, en los recursos números 600, 601 y 602/2003 se planteaba y discutía el mismo problema jurídico: "la valoración del suelo rústico expropiado por el Jurado en los acuerdos recurridos como suelo urbanizable y si tal valoración es o no conforme al ordenamiento jurídico vigente y aplicable, integrado por la LRSV 6/1998 y la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León". En los tres recursos se ha dictado sentencia respectivamente de fecha 8, 5 y 1 de julio de 2004, adoptando la Sala un mismo criterio para su resolución que concluye en las tres con el mismo pronunciamiento y que ha sido seguido en la totalidad de las sentencias dictadas en los numerosos recursos en que se ha enjuiciado el justiprecio fijado por el suelo expropiado para dicha Variante ferroviaria.

Pero también recientemente esta Sala en sentencia de 29 de septiembre de 2009, dictada en el recurso 6/2008 (Ponente: la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> M. Begoña Gonzalez Garcia) en la que se enjuicia el justiprecio de la finca NUM004 , con referencia catastral parcela NUM005 del polígono NUM006 del t.m. de Burgos, expropiada igualmente para la ejecución de la obra pública "Aeropuerto de Burgos (Villafría) Terrenos necesarios para Desarrollo del Plan Director", se ha pronunciado sobre la cuestión de si dicha finca clasificada como suelo rústico debía valorarse como suelo urbanizable por destinarse presuntamente a un sistema general (como así solicita la actora) o debía valorarse como suelo rústico (como lo hizo el Jurado y lo pretenden las partes demandada y codemandadas) por estar así clasificada mencionada finca, dictaminando finalmente que el suelo expropiado debe valorarse como suelo rústico (no urbanizable) por estar así clasificado y porque la cita obra debe ser conceptualizada como una infraestructura supramunicipal, y ello por aplicación del art. 25 de la Ley 6/1998 , según redacción dada al mismo por la Ley 53/2002. Por tanto, en orden al enjuiciamiento del presente recurso la Sala procederá a transcribir en su mayor parte los fundamentos de derecho esgrimidos en dicha sentencia y con base en los cuales se llega a dicha conclusión, dada la identidad de supuesto que se plantea entre el presente recurso y el resuelto en la citada sentencia de 29.9.2009 .

**SEXTO.** - En mencionada sentencia de fecha 29.9.2009 en orden a dicho pronunciamiento se vuelve a recordar los razonamientos expuestos por esta Sala en las sentencias dictadas en los recursos antes citados 600, 601 y 602/2003 en relación a lo que debe y



no debe considerarse sistema general, y que son los siguientes:

«QUINTO.- Merece la pena por otra parte detenernos en lo que han sido y son los Sistemas Generales y dónde encuentran su origen. La primera vez que aparecen en nuestro Derecho Urbanístico fue en el artículo 10 de la Ley del Suelo de 1976 , desarrollado en el artículo 25 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por R.D. 2159/1978, de 23 de junio, y comprende sus tres vertientes funcionales principales, como sistemas de comunicación, como espacios libres y como zonas de verdes y de equipamiento. El Texto Refundido de 1992, con criterios similares regulaba, esta materia en los artículos 72.2.d) y 72.3 .B.a).

Los sistemas de comunicación se preveían con una concepción amplia acorde con la consideración horizontal e integradora de la ordenación urbanística del planeamiento municipal general, pero una cosa es que esa naturaleza del planeamiento urbanístico exija la incorporación de todas las actuaciones que afecten al territorio municipal y otra, que ello determine que se desconozca que no nos encontramos ante sistemas generales, cuando se trata de supuestos que no prestan servicio únicamente al Municipio, sino ante grandes infraestructuras que se caracterizan por su competencia no municipal y encuentran su fundamentación jurídica en planes y proyectos de naturaleza territorial o sectorial y supramunicipal.

Por ello es muy importante que desde un principio se distinga por un lado entre dotación con trascendencia urbana y por otro infraestructura de naturaleza territorial. Según la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, en su Artículo 41 se establece que "el Plan General de Ordenación Urbana establecerá las siguientes determinaciones de ordenación general: c) Previsión de los siguientes sistemas generales, o conjunto de dotaciones urbanísticas públicas al servicio de toda la población, indicando al menos para cada uno de sus elementos no existentes sus criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos:

1º Sistema general de vías públicas.

2º Sistema general de servicios urbanos.

3º Sistema general de espacios libres públicos, con superficie no inferior a 5 metros cuadrados por habitante, sin incluir, en el cómputo, sistemas locales ni espacios naturales."

Por otro lado, la normativa sectorial impone a los Planes Generales la calificación de zonas de servicio para las infraestructuras, no pudiendo incluir determinaciones que contravengan o supongan una interferencia o perturbación del ejercicio de las competencias estatales o supramunicipales; y específicamente y por lo que al ámbito ferroviario se refiere y a modo simplemente de ejemplo, por cuanto se trata de una Ley posterior al acuerdo recurrido, los arts. 7.1 y 10.1 de la Ley 39/03 de 17 de Noviembre del Sector Ferroviario , así lo determinan, al referirse a la "Incidencia de las infraestructuras ferroviarias sobre el planeamiento urbanístico. El control municipal.1. Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias."

Así las grandes infraestructuras como redes públicas con naturaleza propia, previstas en instrumentos ajenos a los urbanísticos, exigen su integración obligada en el planeamiento urbanístico, y ello para cumplir la necesidad de una labor de coordinación, a la que también se ha referido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 149/1998 , dictada en resolución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco respecto a los conflictos de competencias que pueden surgir entre el Estado y las competencias municipales o autonómicas de ordenación territorial. Ello nos permite concluir que la infraestructura supramunicipal se va a prever en instrumentos de programación y planificación de naturaleza territorial, no urbanística, siendo otra cosa, el hecho de que tales infraestructuras que deben de figurar también en los Planes urbanísticos en su labor de integración, utilicen la terminología que

tradicionalmente aplica la legislación urbanística para calificar este tipo de actuaciones, como es la de los sistemas generales, ya que la mera terminología no es determinante de la naturaleza urbanística de la obra, sino que es un simple resultado de la coordinación a la que se refería el precepto antes transcrito, como recogen los Profesores Jiménez de Cisneros y Agudo González .

Es patente, pues, que en esta materia en la que nos movemos la Jurisprudencia ha sido determinante, pero también lo es, que no se puede a veces operar dejándose llevar por lo ya resuelto, y por puro automatismo, debiendo tener claros los conceptos a los que nos estamos refiriendo en cada caso y de los que necesariamente se ha de partir; y decimos esto, porque también sabemos que en sentencias como la del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2.000 , se llegaba a una conclusión en base a una interpretación literal del artículo 25 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico , al indicar que:

"Por otra parte, el concepto de sistema general, con independencia de que las normas citadas hayan dispuesto que es de aplicación al aeropuerto de Madrid-Barajas, figura descrito en el art. 25 del Reglamento de Planeamiento al señalar que en el Plan General se definirá «el sistema general de comunicaciones tanto urbanas como interurbanas estableciendo las reservas del suelo necesarias para el establecimiento de las redes viarias y ferroviarias, áreas de acceso a las mismas y todas aquellas otras instalaciones vinculadas a este sistema, como son estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos, aeropuertos y otras instalaciones análogas». El sentido de este precepto es el de referir el sistema general a un primer concepto jurídico precisado de determinación como son las redes viarias y ferroviarias de las comunicaciones urbanas e interurbanas, determinación que habrá en cada caso de concretar si una red tiene trascendencia urbana, como ha dispuesto en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo al analizar las conexiones urbanas con las autovías (Sentencia, entre otras muchas, de 23 de mayo de 2000 para la Autovía Alcorcón-Leganés). Sin embargo la segunda parte del precepto cita una serie de instalaciones en las que la norma considera vinculadas al sistema y entre ellas se menciona expresamente a los aeropuertos. Por ello las instalaciones citadas forman parte, sin necesidad de determinación alguna, del sistema de comunicaciones y como tal deben ser tratadas."

Pero debemos considerar, como lo ha hecho posteriormente este alto Tribunal, que ha de estarse a una concepción sustancialista de los sistemas generales; es decir, desde una pura concepción formal, no resulta correcto que por el mero hecho de que aparezca nominalmente designado como sistema general la obra de que se trate en el artículo 25 del Reglamento de Planeamiento , se aplique la doctrina jurisprudencial sobre valoración de sistemas generales como suelo urbanizable, ni que desde una perspectiva sustancial, cualquier obra, aunque no figure en el Planeamiento, se considere sistema general aunque no tenga una dimensión urbanística específica de "crear ciudad", ya que nada tiene que ver la finalidad de los sistemas viarios urbanísticos con la finalidad territorial de las infraestructuras supramunicipales, que no pasan a estructurar o vertebrar la ciudad. Baste citar aquí unas palabras de la propia demandada, que habla de esta variante como un instrumento para evitar el paso del ferrocarril por el centro de la ciudad, lo que sí suponía su paso una vertebración de la misma. Volviendo el argumento por pasiva, es evidente que este paso por la ciudad era lo que condicionaba la estructura de la misma y no precisamente su desvío fuera de ella. En todo caso, no ofrece ninguna duda que estamos ante una ejecución de una obra supramunicipal, como es la previsión del tren de alta velocidad, aunque conforme a la contestación a la demanda, ello sea una circunstancia secundaria; también por ello, lo cierto es que el proyecto estudiado es la Variante Ferroviaria Madrid-Hendaya Tramo II, en Burgos, como obra de infraestructura interurbana, incluso, conforme aparece en el escrito de conclusiones estamos ante un proyecto que se integra en uno de los catorce proyectos que se definieron como integrantes de la Red Transeuropea de Alta velocidad, al que necesariamente se adaptaba la línea proyectada, ya que con ello se potencia la fluidez del transporte interurbano posibilitando el tráfico para la línea de alta velocidad.

Considerar, por ello, que simplemente nos encontramos ante un sistema general, porque se encuentre entre los que se cita en el artículo 25 del Reglamento del Planeamiento Urbanístico , es una concepción formalista que no responde a los criterios antes expuestos, y últimamente mantenidos por las sentencias del Tribunal Supremo de este año a las que después nos referiremos, ya que si bien se ha discutido en la doctrina, llegándose hasta a plantear la posibilidad de que el Sistema General pudiera llegar a ser o fuera una cuarta categoría de suelo o incluso una categoría ajena a la clasificación del suelo, la conclusión en la doctrina

mayoritaria, siendo el más representativo González Pérez, ha sido la de confirmar la consideración de que los sistemas generales son independientes a la clasificación del suelo, y ello se ratifica en el propio Reglamento de Planeamiento en su artículo 26.2 , al precisar que la definición de los sistemas generales determinantes de la estructura general del territorio se formulará sin perjuicio de la clasificación del suelo, y el proceso de su ejecución se acomodará a la estrategia establecida para el desarrollo del Plan.

Además, y pese a lo afirmado en la contestación a la demanda, el examen del artículo 9.2 del Texto Refundido de 1992 no permite entender que nuestro derecho urbanístico haya establecido una vinculación entre los sistemas generales y una categoría específica del suelo, ya que en primer lugar se puede concluir que pueden no ser objeto de clasificación específica y en segundo lugar la adscripción lo único que facilita a los Ayuntamientos es la obtención a costa de los propietarios del sector adscrito, pero no impide que los sistemas generales se implanten en suelo no urbanizable. Y si bien es cierto que el artículo 58 y siguientes del RD Legislativo 1/1992 , estos sí afectados por la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1998 , se referían a la expropiación de terrenos para sistemas generales adscritos a suelo urbano y urbanizable, lo que dio lugar a cierta Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que entendió que por tanto debía valorarse siempre el suelo de sistemas generales como suelo urbanizable o urbano; sin embargo, pese a ello no resultaba ni de la normativa citada, ni de las opiniones doctrinales consultadas, que se pudiera excluir las grandes infraestructuras del suelo no urbanizable, ya que incluso existen supuestos cuya exigencia natural es su establecimiento en suelo no urbanizable, como las autopistas o las redes de alta tensión o las que nos ocupa de las vías férreas; y no solo eso, sino que además el propio Texto de 1992 permitía en su artículo 16.3.1ª como uso autorizable en suelo no urbanizable, las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, como así resaltan autores como Jiménez Cisneros Cid y Agudo González.

Este mismo criterio se encuentra en la LRSV 6/1998, que si bien prevé la adscripción de terrenos para la ejecución de sistemas generales en suelo urbano o urbanizable, también en su artículo 20.1 establece la posibilidad de autorización de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable, actuaciones en las que cabe incluir necesariamente las grandes infraestructuras y obras públicas. Del mismo modo este criterio se corrobora en nuestra normativa autonómica, ya que la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León admite sin problemas la existencia de Sistemas Generales en suelo no urbanizable; así el artículo 16.1 en su apartado e) establece como categoría de suelo, "el rústico con protección de infraestructuras, constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico", e incluso prevé como uso permitido en suelo no urbanizable "las obras públicas o infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio", en los arts. 23.2. c) y 26.a.2º .

SEXTO.- De lo anterior, y sobre todo de los últimos preceptos legales citados, vigentes y aplicables al caso de autos, resulta que se puede considerar que no existe una necesaria interrelación entre sistema general y suelo urbano o urbanizable, que excluya la posibilidad de su establecimiento en suelo no urbanizable, y por ello se puede concluir que la adscripción o inclusión en uno u otro tipo de suelo, depende de lo que establezca el Planeamiento, sin que sea una técnica obligatoria la adscripción a un concreto tipo o clase de suelo, a la vista de lo establecido en el artículo 14.2.b) y 18.2 de la Ley 6/1998 , ni tampoco su inclusión en un determinado ámbito de gestión. Por ello, cuando los terrenos a ocupar por un sistema general no estén integrados o incluidos en los ámbitos de gestión su obtención no tendrá lugar por vía de la cesión obligatoria y gratuita, como prevé para el supuesto del suelo urbano y del suelo urbanizable sendos preceptos, sino que deberán ser obtenidos por vía de expropiación.

Por otro lado, mantener como lo hace Serrano Alberca (y así lo recoge Francisco Javier Gómez del Mercado en la Revista de Derecho Urbanístico número 205 de noviembre de 2003), que no es posible el establecimiento de sistemas generales en suelo no urbanizable, sería llegar al absurdo de que las grandes vías de comunicación como las autovías o las vías del ferrocarril, se considerasen siempre suelo urbano o urbanizable allá por donde pasasen y que debieran valorarse como tal, en todos los

municipios por donde discurran y en donde gracias al proyecto del Ministerio correspondiente unos terrenos que podrían ser baldíos, deban valorarse a un valor superior a otro terreno colindante.

Este mismo autor señala que la valoración de un suelo destinado a la ejecución de un sistema general debe necesariamente distinguir dos supuestos: uno, si el sistema general viario forma parte del sistema propio de la localidad y sirve del tráfico interior de la misma, en cuyo caso la valoración ha de realizarse en función de los aprovechamientos urbanísticos propios del entorno por los que el sistema viario discurre; y otro, si solo forma parte del sistema de comunicación interterritorial, en cuyo caso su valor debe determinarse como tal suelo no urbanizable, en función de los valores de los parajes por donde discurra o en su defecto por el rendimiento económico que ofrezcan los aprovechamientos agrarios; y este autor termina indicando que lo determinante no es que la infraestructura se encuentre incorporada al planeamiento, sino que se corresponda con el desarrollo urbano y tenga por ello un carácter estrictamente urbanístico, de tal modo que solo cuando se trate de ejecución de obras supramunicipales, se deberá atender al valor el suelo en que se enclaven aunque se contemplen en el planeamiento, como sistema general.

Para otro autor como Soria Martínez en el artículo publicado en la Revista de Derecho Urbanístico número 195 , relativo a la valoración del suelo en actuaciones estatales y sectoriales, se llega a semejantes conclusiones, partiendo del dato de que ha de distinguirse entre sistema general por un lado, y dotación por otro; y que según autores como Laso Baeza y Laso Martínez, la dotación se puede identificar como todo elemento que está llamado a satisfacer de una u otra manera las necesidades de la población integrante de un término municipal, todo ello con independencia de que se trate de una dotación local o general. Con ello la calificación de suelo como dotacional implica la vocación de servicio, a una satisfacción de la necesidad de los ciudadanos orientada a permitir el desenvolvimiento de la vida ciudadana, en un determinado espacio, porque existen unos servicios y unas infraestructuras que así lo garantizan. Por ello, merece la pena destacar el concepto de dotación pública del Diccionario de Derecho Urbanístico de Pons González y Larco Torres, que dicho autor recoge en su artículo y donde se define la dotación como los terrenos, edificios e instalaciones que el planeamiento califique como tales, por estar destinado al establecimiento de los usos colectivos y servicios públicos precisos para asegurar el derecho de la población a una mejor calidad de vida de los núcleos urbanos. En todo caso, y debido a la ausencia de definición legal, se ha llegado desde una concepción primero formalista, al amparo de lo que establecía el Reglamento de Planeamiento en su artículo 25 , y posteriormente atendiendo al concepto sustancial de dotación y equipamiento, a aplicar la doctrina que analiza la presente sentencia, pero en este artículo se propugna, lo que esta Sala propugna y es la necesaria distinción entre el sistema general, que se implanta en suelo no urbanizable y no tiene función de satisfacer necesidades de la vida ciudadana y cuya valoración no puede contemplar aprovechamiento urbanístico alguno, y del que sirve para el normal desenvolvimiento de la vida ciudadana y donde parece obligado asumirlos como parte estructurante de la ciudad y valorarlos como suelo urbanizable, aunque apareciera clasificado como no urbanizable.

Todo ello nos permite a nosotros incidir que en las últimas sentencias del Tribunal Supremo del presente año, e incluso del último trimestre, ya se atisba claramente este criterio de diferenciación esencial, atendiendo al concepto sustancial del sistema general para aplicar o no la doctrina jurisprudencial comentada; y es bien cierto que en el presente caso por mucho que queramos vincular el trazado de la variante ferroviaria con el desvío del ferrocarril por el centro de la ciudad, lo que se está valorando en el presente recurso es el terreno no urbanizable por donde discurren las nuevas vías, que no estructuran ni vertebran la ciudad, ni sirven para la intercomunicación de las vías urbanas del municipio, ni "crean ciudad", sin que se esté valorando el terreno liberado por el desvío, ya que los beneficios que esa variante pudiera conllevar para la ciudad de Burgos, así como las causas primigenias de tal desvío, no pueden desnaturalizar la calificación de dichas infraestructuras y no pueden privar a dicha variante y tramo de su verdadera naturaleza de obras de infraestructura de carácter supramunicipal.

Y como tal infraestructura de carácter supramunicipal que es, tanto la Ley 6/1998 como la Ley 5/1999, y en virtud de los preceptos ya reseñados puede ser autorizada de forma expresa no solo a que discurra por suelo no urbanizable, como también lo corrobora el PGOU de Burqos, sino además a que el suelo a ocupar para la ejecución de la citada obra pública se obtenga por vía

de expropiación cuando discurre por suelo no urbanizable, valorándose el citado suelo según su clase y situación, tal y como lo preceptúa el art. 25 de la Ley 6/1998 en su redacción originaria, y sin necesidad de tener que acudir en ningún caso a la figura de conceptuar el suelo como rústico, por estar así clasificado, y valorarlo como si fuera urbanizable."

**SÉPTIMO.**- Con todo lo expuesto anteriormente, no queremos poner en entredicho, ni rebatir la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino permitir que la misma se aplique en sus justos términos teniendo en cuenta la legislación vigente y aplicable en cada momento y sin una extrapolación carente de fundamento, ya que dicha Jurisprudencia, que esta Sala asumía en el recurso 1528/1998 en su sentencia de 27 de octubre de 2.000 , de la que trae causa la sentencia de 22 de marzo de 2.001 y que el Jurado cita en su acuerdo, no es más que consecuencia obligada, como se recoge expresamente en la misma. El criterio aplicado en sendas sentencias (valorar como suelo urbanizable el suelo rústico) tenía pleno sentido por encontrarnos en un claro caso de inadaptación o discordancia fraudulenta de la clasificación del suelo, con el fin de obtener terrenos con un coste inferior del que deberían de tener en aplicación de las reglas de valoración; pero aplicar dicha doctrina a todos los supuestos, supone primero, desconocer que los sistemas generales pueden ir adscritos de una forma genérica a las diferentes clases de suelos, y segundo que la técnica de adscripción o inclusión de sistemas generales no es obligatoria, por lo que se podrán prever en suelo no urbanizable y por ello obtener mediante expropiación. Por ello, y aquí iniciamos otra cuestión tratada por las partes, cuando se hayan previsto los sistemas generales, en suelo urbano o urbanizable es porque estaremos ante sistemas generales con destino urbanístico vinculados al servicio y estructuración de la ciudad, pero no ante las grandes infraestructuras territoriales respecto a las cuales, y como veíamos anteriormente, es perfectamente factible su implantación en suelo no urbanizable.

Y ello no se entra en contradicción con el hecho de que la variante ferroviaria haya supuesto la eliminación de la barrera que la misma resultaba para la ciudad de Burgos, ni que ahora resulten liberados unos terrenos que generen un posible negocio inmobiliario, ya que ello no modifica la verdadera naturaleza de la infraestructura, ni cambia la autoridad ejecutante del Proyecto, pese a que incluso en el Protocolo Adicional al Convenio para la transmisión al Ayuntamiento de Burgos de los suelos liberados por la puesta en servicio de la Variante Ferroviaria de Burgos suscrito el 31 de octubre de 2001, entre el Ayuntamiento de Burgos y el Presidente del Consejo de Administración de RENFE , lo que se posibilita con el mismo era que el Ayuntamiento abonara a RENFE por la expropiación de los terrenos liberados, correspondientes al trazado actual de la línea, la cantidad de 8.000.000.000 de pesetas, cuyo pago se compensaría con las aportaciones que el Ayuntamiento se comprometía a realizar por cuenta de RENFE para la financiación de las obras de la variante. Y en dicho Protocolo este justiprecio se desglosaba en distintos importes y partidas para cada tipo de suelo y en concreto respecto al suelo rústico se valoraba en 100 pesetas el metro cuadrado. Por ello teniendo en cuenta lo anterior y poniendo en relación además este importe con el fijado por el Jurado resulta claramente que no es cierto lo afirmado en la contestación a la demanda, cuando el expropiado afirma que no existe lesión económica para los intereses generales del Estado por el hecho de que sea el Ayuntamiento de Burgos quien venga obligado a pagar el Justiprecio en virtud de referido Protocolo por cuanto que si bien es cierto que existe una contribución económica municipal a la ejecución de la citada obra pública esta contribución solo tiene carácter parcial.

**OCTAVO.**- También se invoca tanto en el acuerdo del Jurado, como en la contestación a la demanda, que la doctrina del Tribunal Supremo para la vinculación de los terrenos, sobre los que se va a ejecutar un sistema general al suelo urbano o urbanizable a efectos de valoración, se ha tratado de justificar igualmente en el principio de equidistribución (entre otras las sentencias de 25 de noviembre de 1999, 14 de septiembre de 2000 y 27 de septiembre de 2001), por cuanto la obtención de terrenos dotacionales destinados a sistemas generales debe llevarse a cabo a través de las técnicas equidistributivas, para que su obtención repercuta en los sectores que se benefician de las mismas. Pero en el caso de una gran infraestructura no existe esa relación entre el servicio de la obra pública y una parte determinada de la población del término municipal, ya que dicha infraestructura tiene una dimensión, en el caso que nos ocupa nacional, ya que su nivel de servicio supera lo que es la ciudad, por lo que el Tribunal Supremo justifica la aplicación de la doctrina relativa al principio de equidistribución en los supuestos de obtención de terrenos

dotacionales que debieran estar adscritos o incluidos en suelo urbano o urbanizable, ya que en el caso de expropiaciones de suelo no urbanizable, no pueden vulnerar el principio equidistributivo, ya que si los terrenos ocupados por la infraestructura no están adscritos al suelo urbano o urbanizable y no tienen necesariamente que estarlo como hemos visto, ni tampoco estar incluidos en ámbitos de gestión, el Ayuntamiento no obtiene suelo, ni compensa en modo alguno a los propietarios afectados.

Por otro lado y como señala la doctrina entre otros Tomás Ramón Fernández, las expropiaciones destinadas a grandes infraestructuras, no traen causa de los planes urbanísticos, por lo que el principio a salvaguardar no ha de ser el de equidistribución, ya que este tradicional principio de puesta en relación de unos propietarios con otros y de tratamiento proporcional de todos ellos, solo tiene sentido en el marco de la ejecución del Plan urbanístico en las denominadas ejecuciones sistemáticas, no de las expropiaciones destinadas a grandes infraestructuras, que no traen causa en planes urbanísticos y donde el principio a salvaguardar no es el equidistributivo, sino el de indemnidad propio de toda expropiación, cuyo fin es que se realice el pago del valor real del bien sin enriquecimiento, ni empobrecimiento alguno. Por ello, si se entiende que ha de valorarse siempre como suelo urbanizable, cuando el valor urbanístico es inexistente y no esta incorporado al suelo, la Administración expropiante estaría asumiendo una carga sin beneficio alguno y el expropiado un beneficio sin ninguna carga, como señalan los autores antes citados y señala correctamente la demanda.

**NOVENO.**- Por todo ello, y como ya entendió la Sala en la sentencia relativa al Valle de Clamores, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo no implica que los Sistemas Generales supramunicipales hayan de ser valorados en todo caso como suelo urbanizable, sino que su finalidad -la de esta Jurisprudencia- ha sido la de dar una solución a situaciones anómalas cuando no fraudulentas, en la que se pudiera privar por vía de la expropiación de los terrenos, por un valor inferior al que debería de corresponderles, sobre todo cuando su calificación vendría predeterminada con el fin de abaratar los costes expropiatorios; por eso en estos casos se considera que se alteran las reglas valorativas de los artículos 25, 26 y 27.1 de la Ley 6/1998 , atribuyendo al suelo sobre el que se ejecuta un valor de suelo urbanizable, no en función de su clasificación formal, sino de su destino urbanístico real, en virtud de su integración y servicio al núcleo urbano, de ahí que sea precisa una vocación específica y una ubicación concreta de los terrenos a ocupar en el entorno de terrenos urbanizados. Todo ello nos permite incidir, aunque luego lo haremos más extensamente, en que no es necesario acudir a la reforma de este artículo 25 por la Ley 53/2002 para justificar la tesis que finalmente sostiene la Sala de considerar el suelo a expropiar como rústico y de valorarlo conforme a esta clasificación, sino que entendemos que en el presente caso no concurren los presupuestos que exigen la alteración de las citadas reglas valorativas, ya que dicha alteración de las reglas tiene su fundamento en la indebida (o fraudulenta) singularización clasificatoria, lo cual se encuentra también vinculado con el principio equidistributivo, como recoge la sentencia del TS Sala 3ª de 19 enero 2002 , Ponente Don Jesús Ernesto Peces Morate cuando señala que:

"Es cierto que constituye doctrina legal (Sentencias de 29 de enero, 9 de mayo, 27 y 31 de diciembre de 1994, 30 de abril de 1996, 14 de enero y 11 de julio de 1998, 17 de abril, 3 de mayo y 29 de mayo de 1999, 1 y 16 de abril de 2000 y 10 de febrero de 2001 , entre otras muchas) que, a pesar de estar clasificado como no urbanizable el suelo de uso dotacional o para sistemas generales, su valoración, a efectos de ejecutar éstos por el sistema de expropiación, debe hacerse como si de suelo urbanizable se tratase, ya que, de lo contrario, se incumpliría la obligada equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento. Sin embargo, falta aquí la premisa de que el sistema viario para el que se ha expropiado el suelo constituya un sistema general de comunicación previsto como tal en el planeamiento urbanístico por ser de interés general para un concreto municipio, pues en el proyecto que se ejecuta y en los planos aportados al proceso, tenidos en cuenta por el Tribunal "a quo" para resolver, aparece como un sistema viario de interés para todo el territorio nacional por tratarse del trazado de una carretera de este carácter, aunque el terreno justipreciado se expropiase para ejecutar el acondicionamiento de un acceso desde dicha carretera nacional a la ciudad, de manera que con su construcción no se produce un desequilibrio en la equitativa distribución, entre los propietarios de suelo, de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, pues el suelo colindante y del entorno continuará siendo no urbanizable, y, por consiguiente, el propietario expropiado queda plenamente compensado por su desposesión con el pago del



justiprecio en consideración a su clasificación de suelo rústico que es."

Por todo ello, es necesario apreciar una actuación fraudulenta en la clasificación del terreno que pudiera considerarse arbitraria, dado el entorno del terreno, con un aislamiento y singularización injustificada; sin embargo ello difícilmente puede producirse cuando se está ante el caso de que quien ejecuta la expropiación para el establecimiento de la infraestructura, no es el propio autor del Plan Urbanístico, como ocurre en los sistemas generales supramunicipales, según los autores a los que nos hemos referido en la presente sentencia. En este caso no hay sino una imposición de la infraestructura por el plan territorial o sectorial de que se trate sobre el Plan urbanístico; por ello, en estos casos de suelos no urbanizables cuyo entorno es igualmente rústico (como aquí se recoge expresamente en la prueba pericial practicada y de la que luego hablaremos) aplicar la doctrina del Tribunal Supremo con un automatismo injustificado, no llevaría sino a la vulneración del artículo 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, denunciada en la demanda, que impide tener en cuenta a efectos valorativos las propias plusvalías generadas a consecuencia de la actuación u obra que da lugar a la expropiación; y no solo eso sino que además, en el caso de aplicarse con automatismo la Jurisprudencia que pretende la parte demandada, se vería vulnerado el principio equidistributivo por recibir el propietario del terreno no urbanizable un beneficio de un suelo con un valor urbanístico inexistente sin soportar carga alguna.

Con todo ello queremos llegar a la conclusión siguiente: que esta Sala, tras un profundo estudio y debate, considera que el criterio fijado en el acuerdo recurrido no es conforme a derecho por incurrir en la infracción del artículo 25 (en su redacción original y vigente a la fecha de iniciación del expediente del Justiprecio) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del Suelo y valoraciones, que establece como criterio general de valoración, que "el suelo se valorará según su clase y situación, en la forma establecida en los artículos siguientes".

Y específicamente se concreta en el artículo 26 para el valor del suelo no urbanizable que:

"1. El valor de este suelo se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles.

2. Cuando por la inexistencia de valores comparables no sea posible la aplicación del método indicado en el punto anterior, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo, y conforme a su estado en el momento de la valoración."

Y esta infracción de las normas valorativas aplicables, que la Sala considera cometida en el Acuerdo del Jurado recurrido, en base a los argumentos hasta ahora expuestos, se atisba claramente en las últimas sentencias del Tribunal Supremo de fecha 30.1.2003, 13 y 14.2.2003, 7.10.2003, 25.10.2003 y las más recientes y clarificadoras de 13.2.2004 y 29.4.2004. Referidas sentencias presentan una clara evolución respecto de la anterior Jurisprudencia que es aplicada por el Acuerdo del Jurado y que las partes recuerdan en sus respectivos escritos de demanda y contestación; y este nuevo rumbo jurisprudencial se orienta hasta aceptar el criterio que esta Sala expone en la presente sentencia. También es coincidente con este mismo criterio el propio legislador no solo al dar nueva redacción al art. 25 en la Ley 53/2002, sino incluso durante los trabajos parlamentarios que precedieron a dicha modificación y también en la motivación recogida en la propia exposición de motivos tendente a justificar esa nueva redacción. El nuevo art. 25 (a cuya aplicación no acude la Sala para resolver el presente recurso, pero que traemos a colación como fiel reflejo de la evolución existente al respecto en todos los ámbitos, así legal, jurisprudencial y doctrinal) señala lo siguiente en orden al criterio general de valoración:

"1. El suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación, en la forma establecida en los artículos siguientes.

2. La valoración de los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal, tanto si estuvieran incorporados al planeamiento urbanístico como si fueran de nueva creación, se determinará, de

conformidad con lo dispuesto en esta Ley, según la clase de suelo en que se sitúen o por los que discurran.

No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes."»

Dicha sentencia de 20.9.2009, dictada en el recurso 6/2008 sigue esgrimiendo en orden a la doctrina de los sistemas generales que: «El criterio acogido por esta Sala de considerar que el suelo se valore como suelo no urbanizable y no como suelo urbanizable, ha sido confirmado por la STS, Sala 3ª, Sec. 6ª, de fecha 19.6.2008, dictada en el recurso de casación núm. 1447/2006 (Ponente: Excm. Sra. Dª Margarita Robles Fernández), en la que tras recordar el criterio acogido por dicho Tribunal en las sentencias de fecha 29.11.2007 (rec. 8596/2004), 30.1.2006 (Rec. 5359/2001), 3.10.2006 (rec. 4599/03-suelo expropiado para la línea Alta Velocidad Madrid-Zaragoza) y de 18.2.2008 (rec. 11228/2004 - relativa al proyecto de la línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona), ofrece la siguiente fundamentación jurídica para mantener el criterio de esta Sala:

"NOVENO.- De cuanto hasta aquí se ha expuesto, y toda vez que la expropiación que nos ocupa, se realiza para la ejecución del Proyecto de línea férrea aprobado en 2.001, al que nos hemos referido, debe concluirse considerando que la sentencia dictada no vulnera los preceptos que se alegan y procede con arreglo a derecho al valorar el suelo como no urbanizable según su clasificación en el Plan.

La Variante Ferroviaria Madrid-Hendaya Tramo II, es una obra de infraestructura interurbana incluida en el Programa de Infraestructuras Ferroviarias 2000-2007 que según queda documentado "persigue la mejora de los servicios de viajeros de larga distancia y regionales con el fin de aumentar la participación del ferrocarril en la demanda global de transporte interurbano" y que por tanto, por esa finalidad y consiguiente diseño de su trazado, ni se integra en la red viaria de los municipios por los que discurre, ni es utilizable como medio de comunicación interna de estos, sino que se trata de una actuación integrada dentro del sistema general de transportes de carácter supramunicipal, siendo precisamente el objetivo de permitir la circulación de los trenes de altas velocidades, para mejorar comunicaciones interurbanas, la que determina que se aleje de las ciudades, habiéndose proyectado por esta razón su trazado al norte de Burgos, fuera de su casco urbano, al margen de su malla urbana, no estando integrado en esta, pese a lo que alega el actor.

Remitiéndonos a la jurisprudencia que hemos citado, la valoración como suelo urbanizable de terrenos destinados a sistemas generales, ya vengan clasificadas como no urbanizables, ya carezcan de clasificación específica, sólo procede cuando nos encontremos ante sistemas generales que sirvan para crear ciudad, lo que no es aplicable de las vías de comunicación interurbanas, como sin duda es la vía ferroviaria que nos ocupa, por las razones expuestas.

Como igualmente dicen las sentencias de esta Sala y ello nos sirve para rebatir la argumentación del recurrente, cuando se refiere a la Memoria del PGOU de Burgos, las redes viarias, tanto urbanas como interurbanas, se integran en el sistema general de comunicaciones que ha de definir el Plan General (art. 25 del Reglamento de Planeamiento), pero la cuestión a precisar es cuando esa red viaria, según hemos dicho en la jurisprudencia reseñada "tiene trascendencia urbana a efectos expropiatorios, independientemente de la clasificación asignada por el Plan a los terrenos expropiados" y ello solo ocurre cuando, como se ha dicho, se considera integrada en el entramado urbano, formando parte de los viales municipales o contribuyendo a crear ciudad, lo que no puede predicarse del tramo de línea ferroviaria, que determinó la expropiación que nos ocupa, vía ferroviaria interurbana, incluida en el Programa de Alta Velocidad europea, no integrada en aquel entramado urbano, ni destinada a crear ciudad de la que precisamente persigue alejarse, a efectos de alcanzar su objetivo de alta velocidad. Como dice el Abogado del Estado lo esencial no es que la infraestructura se incorpore al planeamiento, sino que esté destinada a crear ciudad, lo que no puede predicarse de la línea férrea, a cuya ejecución y ello es relevante a los efectos que nos ocupan, se realizó la expropiación del terreno del actor, que se verificó para la específica ejecución del Proyecto de línea ferroviaria Madrid-Hendaya y no como parece sostener el actor, cuando se refiere a los Convenios suscritos en 1996 y 1998 para la construcción de una nueva estación

de ferrocarril.

Teniendo, pues, en consideración que la finalidad concreta de la expropiación fue la construcción de un tramo de línea ferroviaria de Alta Velocidad y la reiterada doctrina que ha venido exponiéndose, es obvio que no puede predicarse que dicho tramo ferroviario, vía de comunicación interurbana, con proyección europea esté destinado a crear ciudad, aspecto esencial a tener en cuenta para valorar el suelo expropiado, como si de suelo urbanizable se tratase y que no queda desvirtuado, a los concretos efectos que ahora se analizan de dicha valoración, por el hecho de que al Ayuntamiento de Burgos, en cuanto gestor y defensor de los intereses municipales, no le resulte indiferente la ubicación de la infraestructura, con todas las consecuencias que para aquellos intereses pudieran derivarse de su emplazamiento, que precisamente se aleja de la ciudad por todas las razones mencionadas, necesarias para el desarrollo de la alta velocidad, sin olvidar tampoco que al citado Ayuntamiento en los términos recogidos en los Convenios de 13 de Enero de 1.998 van a transmitírsele en las condiciones allí pactadas, los suelos liberados por la puesta en servicio de la variante ferroviaria, lo que justifica la firma de tales Convenios.

Con independencia pues, de que efectivamente la Ley 30/2003 del Sector Ferroviario no estuviese en vigor, cuando se dictó el Acuerdo del Jurado y además de la imposibilidad de estudiar en el marco del recurso de casación la vulneración de normas autonómicas, no cabe apreciar la infracción pretendida de los arts. 25, 27 y 29 de la Ley 6/98 , pues en función de lo hasta aquí argumentado y debiendo valorarse el suelo como no urbanizable, la Sala de instancia procede con arreglo a derecho al estar a lo dispuesto en los arts. 25 y 26 de la Ley 6/98 para fijar el justiprecio"».

SÉPTIMO.- Y trasladando mencionados criterios al caso de autos y poniéndolos en relación con la naturaleza de la obra pública "Aeropuerto de Burgos (Villafría) Terrenos necesarios para Desarrollo del Plan Director" para la que se expropia la finca de autos, la Sala en dicha sentencia de 29.9.2009 dictada en el recurso 6/2008 verifica los siguientes razonamientos para concluir que nos encontramos ante una infraestructura de naturaleza supramunicipal y que por tal motivo referida finca debe valorarse como suelo rústico por estar así clasificado:

«Por lo que ante dicho precedente jurisprudencial y los que en esa sentencia se recoge podemos concluir en el presente caso que estamos ante un sistema general supramunicipal, ya que nos encontramos ante un Aeropuerto Civil Internacional tal y como fue declarado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de junio de 2005 y cuya ejecución se ha realizado a partir de un Plan Director del Aeropuerto de Burgos aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 18 de julio de 2001 y de un Plan Especial de Sistema General Aeroportuario de Burgos como instrumento de Ordenación de Territorio aprobado por Decreto Autonómico 62/2003 , por lo que es evidente que estamos ante una infraestructura supramunicipal que se ha previsto en instrumentos de programación y planificación de naturaleza territorial, no urbanística, por lo que el hecho de que tales infraestructuras deban de figurar en los Planes urbanísticos en su labor de integración y que estos utilicen la terminología que tradicionalmente aplica la legislación urbanística para calificar este tipo de actuaciones, como es la de los sistemas generales, no es determinante de la naturaleza urbanística de la obra, sino que es un simple resultado de la coordinación exigida por la normativa urbanística.

Por lo que estando ante un sistema general supramunicipal y estando los terrenos sobre los que se desarrolla clasificados por el PGOU de Burgos aprobado por la Orden de 30 de abril de 2001, como SRPI-A y clasificado su entorno como suelo rústico, en el momento en el que ha de referirse la valoración impugnada, es por lo que deben valorarse como tal suelo rústico, ya que dicha conclusión viene impuesta por la aplicación del nuevo art. 25 de la Ley 6/1998 , según redacción dada al mismo por el art. 104 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre , toda vez que la fecha a la que debe ir referida dicha valoración según el art. 24 de la Ley 6/1998 , es la fecha en la que se considere iniciado el expediente de justiprecio individualizado, lo que tiene lugar, según reiterada jurisprudencia, así la STS, Sala 3ª, Sec. 6 de 7.11.06 "a partir del momento en que se notifica al expropiado el acuerdo de iniciación de gestiones para llegar a un mutuo acuerdo o cuando el expropiado recibe oficio de la Administración interesándole que formule la hoja de aprecio".

En el presente caso se considera como fecha de inicio del expediente individualizado el día 15 de noviembre de 2005 por ser ese

día la fecha en que fue requerido para presentar dicha hoja de aprecio, según resulta del folio 5 del expediente administrativo.

Conforme establece la D.Tª 5ª de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones, reproducida por el artículo 1. Seis de la Ley 10/2003 de 20 de mayo "en los expedientes expropiatorios, serán aplicables las disposiciones sobre valoración contenidas en esta ley, siempre que no se haya alcanzado la fijación definitiva del justiprecio en vía administrativa".

Y aunque la modificación del artículo 25 de la LS 6/98 que se produjo por el art. 104 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre, no contaba con un régimen de transitoriedad similar al contenido en la originaria D.Tª 5ª de la LS 6/98, tras la entrada en vigor de la Ley 10/2003 de 20 de mayo, que se produjo el 22 de mayo siguiente, no queda ninguna duda sobre la aplicación del artículo 25, en la redacción modificada por Ley 53/2002, a todos los expedientes expropiatorios siempre que no se haya alcanzado la fijación definitiva del justiprecio en vía administrativa, amén de que cuando se inició el expediente expropiatorio con la declaración de urgencia que implica la necesidad de ocupación con fecha de 10 de junio de 2005, posterior por tanto a la fecha de entrada en vigor de dicha modificación el 1 de enero de 2003, ya se encontraba en vigor el nuevo art. 25. Este criterio viene confirmado por la STS de 11.1.2006, dictada en el recurso 2967/2002 cuando al respecto señala que "la modificación introducida en el art. 25 de la Ley 6/1998 por el art. 104 de la Ley 53/2002...no resulta aplicable a aquellos expedientes en que se hubiera señalado el justiprecio definitivo en vía administrativa con anterioridad a su entrada en vigor", por lo que "a contrario sensu" ha de estimarse que sí es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto el acuerdo impugnado es de fecha 14.09.2007.

Así la nueva redacción del citado art. 25 de la Ley 6/1998 señala en torno a la valoración de suelo lo siguiente:

1. El suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación, en la forma establecida en los artículos siguientes.
2. La valoración de los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal, tanto si estuvieran incorporados al planeamiento urbanístico como si fueran de nueva creación, se determinará, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, según la clase de suelo en que se sitúen o por los que discurran.

No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes."

En la Exposición de Motivos de la referida Ley 53/2002 se dice en torno a esta misma cuestión lo siguiente: "En cuanto a la acción administrativa en materia de régimen del suelo y vivienda, se introduce una aclaración en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, en lo referente a los criterios de valoración aplicables a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal. Se ratifica el actual criterio rector, por el que la valoración se determina, en todo caso, según la clase de suelo sobre el que se asienten o discurran estas infraestructuras o servicios, dejando claro que sólo se valorarán en función del aprovechamiento de un determinado ámbito del planteamiento urbanístico, si éste los hubiera expresamente adscrito o incluido en el mismo, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas".

Aplicando tales criterios legales y jurisprudenciales al presente caso, resulta necesario concluir que estamos ante una infraestructura de carácter supramunicipal por su naturaleza, por los instrumentos de ordenación territorial que la motivan, por estar destinada a un tráfico interurbano, ya que estamos ante un Aeropuerto de interés general del Estado, el cual se reserva su gestión directa por Orden del Ministerio de Fomento de 20 de octubre de 2000, que afecta además a dos términos municipales Burgos y Orbaneja Río Pico, además de tratarse de un aeropuerto que ya existía desde 1930, cuando era un aeropuerto militar, hasta que paso a ser un aeropuerto civil en 1999 y que con la expropiación de autos se ha venido a ampliar. Reiteramos igualmente el argumento de la demanda relativo a que el PGOU se refiera a esta infraestructura como un Sistema General no modifica las conclusiones anteriores, ni su consideración como un Sistema general supramunicipal, no estando además adscrito, ni incluido en el Plan a ningún ámbito de gestión, por lo que no se modifica la consideración de su verdadera naturaleza.

A la naturaleza específica de la normativa que regula estas infraestructuras y su proyección sobre la normativa urbanística, se refiere la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2007, dictada en el recurso de casación 6966/2003, de la que ha sido Ponente Don Rafael Fernández Valverde en la que se indica que:

"Debemos partir de la causa u origen de los mencionados Planes Directores de los Aeropuertos, que, como es conocido por las partes, vino determinada por la exigencia establecida en el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que impuso para los de interés general ---en el marco de las competencias exclusivas del Estado ex artículo 149.1.20ª de la Constitución Española--- la necesidad de que los mismos, y su zona de servicio, fueran ordenados mediante este nuevo instrumento de planificación, de naturaleza estrictamente aeroportuaria ---y no urbanística--- que son los Planes Directores.

Dicho precepto ---al que el artículo 101 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, añadiría un segundo párrafo a su apartado 3, para impedir el control preventivo municipal de las obras de nueva construcción, reparación y conservación, por ser las mismas consideradas de interés general--- distingue dos ámbitos de actuación sobre los Aeropuertos de interés general: el aeroportuario y el urbanístico.

1º.- Desde la perspectiva aeroportuaria es el Estado ---a través del Ministerio de Fomento--- el que, mediante la aprobación del citado Plan Director, delimita una zona de servicio en la que se incluirán (1) las superficies necesarias para la ejecución de las actividades aeroportuarias, (2) las destinadas a las tareas complementarias de las anteriores, y (3) los denominados espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y crecimiento del conjunto del aeropuerto. Desde esta perspectiva aeroportuaria el citado Plan Director también incluirá tanto las actividades como los usos necesarios para el funcionamiento del aeropuerto; esto es, las actividades contempladas en la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea y, por otra parte, los usos comerciales e industriales cuya localización resulte necesaria o conveniente por su relación con el tráfico aéreo o por los servicios que presten a los usuarios del aeropuerto.

2º. Desde una perspectiva urbanística las Administraciones competentes en este ámbito urbanístico están obligadas a calificar los aeropuertos y su mencionada zona de servicio (delimitada por el Plan Director), en el momento de proceder a la aprobación de los planes y demás instrumentos generales de ordenación urbana, como Sistema General Aeroportuario, estándoles prohibido la introducción de determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de competencias de explotación aeroportuaria.

El desarrollo del Sistema General Aeroportuario se llevará a cabo mediante un Plan Especial ---o instrumento equivalente--- del que deben destacarse los siguientes aspectos:

- a) Su formulación corresponde a la Entidad Pública Empresarial "Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea" (AENA), de conformidad con las previsiones contenidas en el Plan Director.
- b) Su tramitación y aprobación, por el contrario, se llevará a cabo de conformidad con la legislación urbanística aplicable.
- c) Como trámites específicos en dicha tramitación se establecen:
  1. El traslado a AENA del Acuerdo de aprobación provisional del Plan Especial, por término de un mes, para que formule alegaciones sobre el ámbito de sus competencias.
  2. En caso de desacuerdo entre ambas Administraciones se establece un período de consultas por término de seis meses.
  3. De persistir las desavenencias el expediente será remitido al Consejo de Ministros al que corresponderá informar con carácter vinculante."

Por todo ello, por tratarse de una infraestructura supramunicipal y por imperativo de la normativa que resulta aplicable en el presente caso, el artículo 25 en su redacción dada por la Ley 53/2002, el suelo ha de ser valorado conforme a su clasificación.

Con ello no se contradice el criterio jurisprudencial sentado por el TS en las numerosas sentencias que se han dictado para el aeropuerto de Barajas, por cuanto la normativa aplicable en uno y otro caso resultan distintas, ya que no se refería a la nueva redacción del artículo 25 y además se remitían al Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, cuando en este caso resulta aplicable la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el Reglamento de la referida Ley aprobado por el Decreto 22/2004 de 29 de enero.

Por otro lado el criterio reflejado en el artículo 25, tras su reforma por la citada Ley 53/2002 ha venido a ser ratificado por la Ley del Suelo de 2007 en su artículo 21.2 y posteriormente por el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo al precisar que:

"El suelo se tasarà en la forma establecida en los artículos siguientes, según su situación y con independencia de la causa de la valoración y el instrumento legal que la motive.

Este criterio será también de aplicación a los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, tanto si estuvieran previstos por la ordenación territorial y urbanística como si fueran de nueva creación, cuya valoración se determinará según la situación básica de los terrenos en que se sitúan o por los que discurren de conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

A esta diferencia de normativas se refiere expresamente el Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de septiembre de 2008 de la que ha sido Ponente Don Octavio Juan Herrero Pina, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 397/2007, cuando precisa que:

"Por lo que se refiere a la sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de junio de 2003, que se invoca de contraste y cuya certificación no consta en las actuaciones, tampoco se justifica la concurrencia de las identidades de sujetos, fundamentos y pretensiones, pues, las propias afirmaciones de la parte, ponen de manifiesto, en cuanto a la cuestión relativa a la determinación de la normativa aplicable, las notables diferencias fácticas y jurídicas contempladas en ambos supuestos, ya que en el caso de la sentencia de contraste se trata de un procedimiento expropiatorio cuya relación de bienes se aprobó el 14 de junio de 1990, cuestionándose la aplicación de la Ley 8/90 de 25 de julio y su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, o bien el Texto Refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que se resuelve en atención a la doctrina jurisprudencial según la cual habría de estarse a la norma vigente al iniciarse el expediente expropiatorio. Mientras que en el caso de autos, se trata de un procedimiento expropiatorio en el que, al margen del momento de su iniciación, se fijó el justiprecio en vía administrativa el 9 de junio de 2003, lo que llevaba a la aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 6/98 a efectos de establecer la normativa aplicable para la determinación del justiprecio, que a su vez había de ponerse en relación con el alcance de esa transitoria respecto de la modificación operada por el art. 104 de la Ley 53/2002 en el art. 25 de la Ley 6/98. De manera que los hechos, las normas en conflicto y los criterios legales y jurisprudenciales aplicables en cada caso resultan tan dispares que en modo alguno puede apreciarse interpretaciones o pronunciamientos contradictorios, pues responden a las circunstancias fácticas y criterios legales aplicables en cada supuesto, que no resultan homogéneos ni permiten una resolución igual."

Por lo que en el caso de autos la aplicación preceptiva e imperativa del citado nuevo art. 25 de la Ley 6/1998, obliga a que el suelo de la finca de autos se valore como suelo rústico y ello primero porque por lo ya expuesto estamos ante una infraestructura supramunicipal y por ello debe valorarse como suelo rústico por estar así clasificado urbanísticamente; y segundo, porque el suelo ocupado por la finca de autos y expropiado para dicha infraestructura de naturaleza supramunicipal, en ese concreto lugar no se encuentra adscrito ni incluido en ningún ámbito de gestión, por lo que la obtención de dicho terreno para ser destinado a la construcción de mencionada infraestructura no puede tener lugar a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas; es decir que en el presente caso el citado art. 25 es taxativo y no permite acudir a la doctrina de los "llamados sistemas generales" a que se refiere la parte actora para fundamentar que dicho suelo se valore como si de suelo urbanizable se tratara,



ni el artículo 39.5 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, en su redacción vigente en el momento al que ha de referirse la presente valoración permitía acudir a dicho mecanismo, cuando indicaba expresamente que:

"En suelo urbanizable no delimitado en tanto no se apruebe el correspondiente Plan Parcial, así como en suelo rústico, no será aplicable la técnica del aprovechamiento medio ni siquiera cuando se trate de sistemas generales, salvo que el planeamiento general adscriba los terrenos a algún sector de suelo urbanizable delimitado."

Por lo que en el presente caso dada la naturaleza de la obra motivadora de la expropiación, la doctrina jurisprudencial expuesta y la normativa que resulta aplicable, no procede sino considerar que el suelo debe ser valorado conforme a su clasificación, y en este caso como suelo no urbanizable por estar así clasificado como resulta del expediente administrativo.

Criterio que viene ratificado por las sentencias, del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 21 de mayo de 2009 dictada en el recurso 196/2006 de la que fue Ponente Don Pablo Delfont Maza, al indicar que:

"La recurrente invoca reiteradas sentencias del TS (varias de fecha 26.02.2004, varias de 19.02.2004 , entre otras muchas), en las que también para el caso de expropiación de terrenos destinados a instalaciones aeroportuarias se valora que los aeropuertos, como sistema general de comunicaciones, "contribuyen a crear ciudad" y por tanto son suelos incluidos en un sistema general dotacional, con independencia de la clasificación urbanística formal dada por el planeamiento municipal. Dichos suelos, en atención al referido destino deben valorarse como "si de suelo urbanizable se tratase", razón por la que no cabe valorar como no urbanizable aquel cuyo destino es el de ser urbanizado" (STS 16.01.2001 , entre otras).

No obstante, dicha doctrina jurisprudencial reiterada y consolidada, lo es con respecto a expropiaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre que, en este punto vino a modificar el art. 25 de la ley del Suelo 6/1998 , sin duda para corregir la línea jurisprudencial apuntada.

En concreto, frente a la redacción original (y al amparo de la cual se dictan las STS invocadas por el recurrente) en la que se establecía una valoración del suelo según su clase y situación, con la reforma se estableció:

- "1. El suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación, en la forma establecida en los artículos siguientes.
2. La valoración de los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal, tanto si estuvieran incorporados al planeamiento urbanístico como si fueran de nueva creación, se determinará, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, según la clase de suelo en que se sitúen o por los que discurran.

No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes."

En el caso que nos ocupa, el procedimiento de expropiación se inició en fecha 25.07.2003, y con posterioridad el expediente de justiprecio, es decir, plenamente afectado por la reforma del art. 25 de la LRSV 6/1998 .

La recta aplicación del precepto determina que los suelos destinados a sistemas generales de carácter "supramunicipal" (autonómico o estatal), no se valoran ya como urbanizables como se hacía según la anterior doctrina jurisprudencial, sino atendiendo a la clasificación urbanística de base.

Para el caso que nos ocupa, los suelos -sin negar su carácter dotacional- están clasificados como suelo rústico, lo que unido a que las instalaciones aeroportuarias no lo son para un servicio público de carácter municipal, sino de ámbito supramunicipal, en el que no procede mecanismo de equidistribución de beneficios y cargas, la aplicación del art. 25 LRSV en la nueva redacción es ineludible."

Y en el mismo sentido se pronuncia respecto de otras instalaciones aeroportuarias ubicadas en el t.m. de Villanueva de Alcolea

(Castellón) la sentencia del TSJ de Valencia de fecha 4 de junio de 2009 , dictada en el recurso 1635/2006, de la que ha sido Ponente Doña Amalia Basanta Rodríguez, que igualmente precisa que:

"Establecida la anterior premisa, cabría asumir, a priori, que nos hallamos ante un sistema general, con las consecuencias que de ello derivan en orden a la valoración de los terrenos. Ahora bien, no cabe olvidar que el art. 25 de la Ley 6/98 , fue objeto de nueva redacción, dada por el art. 104 de Ley 53/02, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que, eludiendo la referida jurisprudencia, añadió un No 2 con el siguiente texto: "2. La valoración de los suelos destinados a infraestructuras y servicios públicos de interés general supramunicipal, autonómico o estatal, tanto si estuvieran incorporados al planeamiento urbanístico como si fueran de nueva creación, se determinará, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, según la clase de suelo en que se sitúen o por los que discurran. No obstante, en el supuesto que el planeamiento urbanístico los haya adscrito o incluido en algún ámbito de gestión, a los efectos de su obtención a través de los mecanismos de equidistribución de beneficios y cargas, su valoración se determinará en función del aprovechamiento de dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes".

Integrada esta modificación en el seno de la Ley 6/98, su alcance debe analizarse en relación con las previsiones de su Disposición Transitoria Quinta , que establece que en los expedientes expropiatorios serán aplicables las disposiciones sobre valoración contenidas en esta ley, siempre que no se haya alcanzado la fijación definitiva del justiprecio en vía administrativa. Así pues y dado que el justiprecio se fijó por el Jurado mediante Acuerdo de 7 de junio de 2.006, deberá estarse a las específicas previsiones introducidas por la Ley 53/02 , lo que descarta la aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial y obliga a concluir que los terrenos deben valorarse con arreglo a su condición de no urbanizables. Y ello con independencia de que su valor venga referido a la fecha de inicio del expediente expropiatorio, pues el art. 24 de la Ley 6/98 dispone que "Las valoraciones se entenderán referidas "a) Cuando se aplique la expropiación forzosa, al momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación cuando se siga el procedimiento de tasación conjunta. b) En otros supuestos de actuación, al momento de iniciación del correspondiente procedimiento".

OCTAVO.-A la vista de lo anteriormente expuesto no cabe sino rechazar la pretensión articulada en la demanda de que el suelo se valore como urbanizable en atención a su consideración como sistema general, como también cabe rechazar el informe pericial que respalda tal pretensión, por cuando dicho informe no tiene en cuenta, ya que solo recoge la jurisprudencia que ya fue examinada por la Sala con ocasión de las expropiaciones por la variante ferroviaria, el cambio normativo producido con la nueva redacción del artículo 25 de la Ley 6/1998 por el artículo 104 de la Ley 53 /2002, ni tampoco tiene en cuenta la normativa urbanística propia de esta Comunidad Autónoma integrada por la Ley de Urbanismo y su Reglamento y especialmente y en lo que aquí interesa por el artículo 39.5 de la referida Ley que impedía precisamente acudir al criterio valorativo que utiliza el Perito; por ello al encontrarnos ante una gran infraestructura supramunicipal, ajena a la competencia municipal que no presta servicio solo a este municipio, que se fundamenta en planes y proyectos de naturaleza territorial supramunicipal, es por lo que no cabe considerar que estemos ante un sistema general que haya de valorarse como suelo urbanizable como propone el Perito, ya que estamos ante una infraestructura supramunicipal que obligatoriamente se ha de integrar en el planeamiento urbanístico, por el deber de coordinación, por lo que aunque aparece formalmente como sistema general, sustancialmente estamos ante una infraestructura supramunicipal que debe valorarse por imperativo del artículo 25 atendiendo a la clasificación del suelo, lo que es omitido por el informe pericial realizado en el recurso 227/2008 y traído al presente por la vía de extensión de efectos, por lo que dicho informe no puede servir para justificar la procedencia de tal valoración.

Tampoco las referencias que se realizan tanto en la demanda como en dicho informe pericial respecto al Plan Regional de Ámbito Territorial del CAE de Burgos-Riopico permiten modificar las anteriores conclusiones, por cuanto dicho Plan Regional fue aprobado definitivamente por Decreto de la Junta de Castilla y León el 8 de noviembre de 2007 , siendo su aprobación inicial el 19 de agosto de 2005, por lo que no cabe apreciar la existencia de ninguna singularización, toda vez que la clasificación de los terrenos del aeropuerto estaba ya establecida en el PGOU al menos desde el año 2001, sin que se haya visto modificada por

dicho Plan Regional el cual mantiene la clasificación; finalmente el propio Perito reconoce que estamos también ante un sistema regional en su informe, aunque no analiza el cambio de normativa, como tampoco tiene en cuenta la realidad física del terreno, su destino actual y de las fincas circundantes como se aprecia de los documentos que se acompañan a la contestación a la demanda del Abogado del Estado, todo lo cual determina que el suelo debe valorarse en atención a su clasificación como suelo rústico, tal y como viene realizado por la resolución del Jurado, a la cual no puede reprocharse que carezca de motivación, pues la resolución se encuentra adecuadamente motivada, en sí misma considerada y por el informe del vocal técnico, no siendo determinante de falta de motivación el hecho de que no se recojan expresamente las pretensiones de la parte expropiada.

La motivación por remisión a informes ha sido considerada por la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional, y así lo ha puesto de manifiesto esta misma Sala en Sentencia de 28/06/2002 , Recurso N°: 37/2001, Ponente D. José Luis López-Muñoz Goñi: "...En definitiva, "La motivación de los actos administrativos, supone tanto como exteriorización de las razones que llevaron a la Administración a dictar aquéllos. En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos y queden incorporados a la resolución -artículo 93.3 LP A -." (STS. 23 de Mayo de 1.991). La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de las SSTC 174/87, 146/90, 27/92, 150/93, de 3 de Mayo, y AATC 688/86 y 956/88 ".

Y es evidente en el presente caso que, aunque la resolución impugnada no contenga referencia a las alegaciones de la parte expropiada, sí motiva los criterios determinantes de la valoración, por lo que se ha de rechazar la denuncia formulada por la actora, relativa a la falta de motivación e infracción del artículo 54 de la Ley 30/1992 , por el acuerdo recurrido.

Trasladando íntegramente mencionados razonamientos y conclusiones al caso de autos, nuevamente la Sala debe concluir que el suelo de la finca de autos debe ser valorado como suelo rústico al estar así clasificado y por cuanto que ha sido expropiado para la ejecución de una obra pública conceptuada sustancialmente como una infraestructura supramunicipal. Por lo expuesto, se rechazan los argumentos esgrimidos por la parte demandante que pretendía que dicho suelo se valorase como suelo urbanizable por entender que se destinaba a la construcción de un sistema general municipal; y también por lo razonado en la sentencia transcrita se rechaza el motivo esgrimido por la parte actora denunciando falta de motivación en el acuerdo del Jurado recurrido.

OCTAVO.- Una vez determinado que el suelo debe valorarse como suelo rústico, como así lo hace el acuerdo del Jurado impugnado, se trata seguidamente de dilucidar si procede mantener el valor unitario del m<sup>2</sup> de suelo fijado en dicho acuerdo que asciende a 1,652025 €/m<sup>2</sup>, o en su caso procede fijarlo a razón de 180,00 €/m<sup>2</sup> como reclama la actora o en su defecto fijarlo en un precio mínimo de 6,00 €/m<sup>2</sup> por ser el precio fijado por esta Sala para el suelo de otras fincas afectadas de expropiación por otras obras públicas próximas o colindantes con la ciudad de Burgos.

En orden a la determinación del valor unitario del m<sup>2</sup> se esgrime en la sentencia de 29.9.2009, dictada en el recurso 6/2008 los siguientes razonamientos:

«Tras lo anterior se trata de cuantificar el concreto valor que procede fijar para el suelo afectado de expropiación y si a pesar de su consideración como suelo rústico procede la valoración que se aplicó para las expropiaciones de la variante ferroviaria, ya que al partir de la premisa de que nos encontramos ante un suelo rústico, el mismo ha de valorarse de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 6/1998, de 13 de abril , sobre régimen del Suelo y valoraciones, al indicar respecto al valor del suelo no urbanizable que:

"1. El valor de este suelo se determinará por el método de comparación a partir de valores de fincas análogas. A estos efectos, la identidad de razón que justifique la analogía deberá tener en cuenta el régimen urbanístico, la situación, tamaño y naturaleza de las citadas fincas en relación con la que se valora, así como, en su caso, los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles.

2. Cuando por la inexistencia de valores comparables no sea posible la aplicación del método indicado en el punto anterior, el valor del suelo no urbanizable se determinará mediante la capitalización de las rentas reales o potenciales del suelo, y conforme a su estado en el momento de la valoración."

El Jurado en base al informe del Vocal técnico obrante al folio 46 y siguientes del expediente administrativo, por el método de capitalización de rentas obtiene un valor unitario, al que se ha adherido el informe pericial practicado en el recurso 227/2008, en la página 70 de 79, valor que es corregido y que resulta también superior al que se obtiene de las encuestas anuales de precios de la tierra para la comarca del Arlanzón, de las que resultaba un precio máximo para tierras de labor seco en el año 2005 de 0,90 euros/m<sup>2</sup>, sin que exista por otro lado constancia de la existencia de los presupuestos necesarios para poder aplicar el método de comparación, por lo que lo único que restaría examinar es si procedería aplicar el valor unitario fijado para las expropiaciones motivadas por la Variante ferroviaria, y la Sala ya ha matizado que el referido valor unitario no se podía extrapolar en todos los casos; así en el recurso 507/2007 donde se examinaba la expropiación de una finca afectada por la obra pública "Variante de la CN-623 de Burgos a Santander. P.K. 0,000 al P.K. 5,000. Tramo: Burgos-Villatoro. Clave: 43-BU-3310.1", y donde se mantenía la valoración del Jurado, en la fundamentación de que si bien la Sala considera y viene considerando como criterio general que el importe de 6 €/m<sup>2</sup>, tenido en cuenta como valor unitario por la Sala para la mayoría de las citadas expropiaciones verificadas con ocasión de referida Variante Ferroviaria no puede ser trasladado en bloque y de forma automática a las expropiaciones originadas por la obra de autos, es decir por la construcción de la obra pública "Variante de la CN-623 de Burgos a Santander. P.K. 0,000 al P.K. 5,000. Tramo: Burgos-Villatoro. Clave: 43-BU-3310.1", y ello por los siguientes motivos: primero porque estamos ante una obra pública diferente; segundo, y sobre todo porque el suelo por el que discurre el trazado de dicha obra no es coincidente al menos en gran parte con el suelo por el cual discurre la Variante Ferroviaria; tercero, porque el trazado de esta discurre en todo su trayecto de forma más paralela y más cercana tanto al casco urbano como al suelo urbano e industrial de la ciudad de Burgos, mientras que el trazado de la citada circunvalación solo la parte próxima a Villafría discurre muy próxima a los terrenos ocupados por la Variante Ferroviaria, mientras que el resto del trazado que lleva hasta enlazar con la antigua carretera Burgos-Santander se distancia mucho no solo del trazado ferroviario sino también del propio casco urbano y suelo urbano de la ciudad de Burgos; cuarto, porque tampoco coinciden o pueden coincidir en unas y en otras expropiaciones las fechas a las que debe referirse la valoración lo que también resulta relevante según los preceptos aplicables a la valoración del suelo recogidos en la Ley 6/1998; y quinto, porque al menos en parte el terreno ocupado por una y otra obra no necesariamente tienen siempre la misma clasificación, la misma ubicación, las mismas características físicas y demás condiciones a tener en cuenta para valorar el suelo a expropiar de acuerdo con unos criterios que permitan conocer con la mayor exactitud posible, como reseña la Exposición de Motivos de la Ley 6/1998, el valor real que el mercado asigna a cada tipo de suelo.

Por lo que ya se ha concluido por la Sala el hecho de que dicho valor unitario de 6 €/m<sup>2</sup> no puede trasladarse automáticamente a todas las fincas expropiadas por diferentes obras y así se ha entendido para esta misma obra -Aeropuerto de Burgos- en la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil nueve, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 586/2007:

"A la vista de lo anterior, la Sala considera que no es trasladable al presente supuesto el precio unitario de 6,00 €/m<sup>2</sup>, y ello porque la finca de autos, además de estar clasificada como suelo rústico y destinarse a la "labor de seco" se ubica en una zona alejada tanto del trazado de las Variantes CN-623 y CN-1, como de la Variante Ferroviaria Madrid-Hendaya, y del propio núcleo urbano de la ciudad de Burgos, por tanto esa proximidad al casco urbano de la ciudad de Burgos que era predicable de la Variante Ferroviaria en todo su trazado así como también de algunas partes del trazado de las Variantes CN-623 y CN-1, y que contribuyó de forma determinante a fijar el valor unitario del m<sup>2</sup> de suelo expropiado a razón de 6,00 €/m<sup>2</sup> no se da en el presente caso, amén de que ninguna finca del polígono NUM006 ha sido expropiada para ninguna de tales Variantes, y por ello tampoco para finca alguna de dicho polígono se ha fijado ese valor unitario de 6,00 €/m<sup>2</sup>.

Por ello es cierto, como venimos diciendo, que la Sala en otras sentencias ha fijado el valor unitario de 6,00 €/m<sup>2</sup> con ocasión de la expropiación de fincas comprendidas en otros polígonos y que han sido expropiadas para la ejecución de la citada Variante Ferroviaria, pero también es verdad, según el informe pericial realizado por los Ingenieros Agrónomos de la Escuela Técnica Superior de Ingenierías Agrarias de Palencia (Universidad de Valladolid), incorporado a los autos por vía de extensión, que el valor unitario que arroja dicho informe para las fincas comprendidas en el polígono NUM007 que fueron afectadas de expropiación para la ejecución de la citada Variante Ferroviaria era de 0,6917 €/m<sup>2</sup> si se utiliza el método de capitalización y de 0,7746 €/m<sup>2</sup> si se utiliza el método de comparación. Frente a sendos importes el Jurado en el acuerdo recurrido fija el valor unitario a razón de 1,652025 €/m<sup>2</sup>, es decir en un importe superior al arrojado por dicho informe pericial que por vía de extensión se ha incorporado al procedimiento de autos; y este precio lo fija el Jurado utilizando el método de capitalización al que aplica un índice corrector del 1,50 para valorar la ubicación que presenta la finca de autos. Y si a lo anterior añadimos que en el presente caso no se ha practicado ninguna otra prueba pericial específica que teniendo en cuenta, además de la clasificación del suelo y el uso al que se destina el mismo, su ubicación alejada del casco urbano de la ciudad de Burgos, fije un valor que desvirtúe el fijado por el Jurado, es por lo que ha de concluirse desestimando en este extremo el acuerdo recurrido, y ello por considerar que el valor unitario fijado por el Jurado es conforme a derecho amén de corresponderse con el valor real y de mercado que corresponde al suelo de fincas como la de autos.

Por otro lado debe indicarse que el criterio de mantenimiento de la valoración del Jurado en atención a las circunstancias físicas y jurídicas de cada parcela se esta manteniendo por esta Sala en las expropiaciones motivadas por otras obras como la Variante de la CN-623, sobre todo cuando se trata de fincas que se distancian del trazado de la Variante Ferroviaria y del propio núcleo urbano de la ciudad de Burgos. Y no solo eso sino que ya esta Sala este mismo criterio lo ha seguido en varias sentencias dictadas con ocasión del justiprecio fijado para otras fincas también expropiadas para la misma obra y próximas a la de autos por formar parte del mismo polígono o de un polígono colindante, así en sentencia de fecha 19.9.2008, dictada en el recurso 583/2007 , respecto de la finca NUM008 , con referencia catastral parcela NUM009 del polígono NUM006 del t.m. de Burgos, en sentencia de fecha 7.11.2008, dictada en el recurso 582/2007 , respecto de la finca NUM010 , con referencia catastral parcela NUM011 del polígono NUM006 del t.m. de Burgos, en sentencia de fecha 27.2.2009, dictada en el recurso 171/2008 , respecto de la finca NUM012 , con referencia catastral parcela NUM013 del polígono NUM014 del t.m. de Burgos, en la sentencia 13.3.2009 dictada en el recurso núm. 269/2008 , respecto de la finca NUM015 , con referencia catastral parcela NUM016 del polígono NUM014 del mismo término municipal, y en la sentencia de 17.4.2009, dictada en el recurso núm. 170/2008 , respecto de la finca núm. NUM017 , con referencia catastral parcela NUM018 del polígono NUM014 ."

Por otro lado cabría plantearse si dichas conclusiones podrían verse modificadas por la apreciación de las expectativas urbanísticas que se invocan, y si bien es cierto que en principio esta Sala no ha rechazado que los términos del artículo 26.2 de la Ley 6/1998 impidan la posibilidad de incluir un elemento corrector que incorpore dichas expectativas urbanísticas al resultado obtenido a través del método de capitalización de rentas con la finalidad de obtener un valor lo más cercano al real en función del verdadero «estado del suelo».

En este sentido, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Burgos) de 20 de noviembre de 2003 (Recurso contencioso-administrativo núm. 68/2002), Ponente Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla; 31 de octubre de 2003 (Recurso contencioso-administrativo núm. 283/2002), Ponente Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> M. Begoña Gonzalez Garcia que confirman la valoración del Jurado Provincial de Expropiación, también lo es que se ha exigido una prueba cumplida de dichas expectativas; en el presente caso no aparece que la clasificación urbanística del suelo vaya a verse alterada en un futuro, por otro lado dichos terrenos contaban ya con limitaciones derivadas de la proximidad a una instalación aeroportuaria, que tenía la consideración de aeropuerto civil desde 1999 y finalmente el propio Jurado ha tenido en consideración su proximidad al núcleo urbano al corregir el valor resultante del método de capitalización de rentas aplicando un factor corrector de 1,5, por lo que procede igualmente en este extremo mantener la resolución del Jurado.

Finalmente se ha de indicar sobre si las valoraciones realizadas con ocasión de las liquidaciones de impuestos de sucesiones de la Delegación Territorial de Burgos del Servicio Territorial de Hacienda de la Junta de Castilla y León, que se aporta con la demanda, constituyen un elemento que permita considerar destruida la presunción de acierto de la valoración del Jurado y esta Sala ya ha considerado que tampoco esta valoración constituye prueba de cargo bastante para destruir la presunción de acierto contenida en la resolución del Jurado recurrida, y ello porque como ya se decía, sobre un informe similar en la sentencia de 9.5.2007, dictada en el recurso 201/2002 por esta Sala, los mencionados importes se obtiene tras aplicar a un valor comprobado inicial unos coeficientes correctores de hasta "14,72" que no se encuentran minimamente justificados, ya que si bien esta Sala no desconoce que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mantenido ya en sentencias de 1 de diciembre de 1982, que la utilización de índices fiscales supone una muestra de lógica coherencia, ya que se debe en la medida de lo posible valorar los bienes de la misma manera o como señala la sentencia de 27-06-1990 de la que fue Ponente Don Francisco José Hernando Santiago, reiteradamente se ha dicho que el índice sobre el arbitrio de plusvalía es un elemento objetivo que debe de apreciarse como antecedente orientador de la mayor importancia para fijar el justiprecio (S 24 mayo 1988), pero también se ha de indicar que el valor fijado por dicha Administración se basa en la aplicación de coeficientes correctores que no se encuentran justificados y que además la parte hubiera podido impugnar, siendo criterio de esta Sala en los recursos sobre comprobación de valores, estimar las impugnaciones por la falta de justificación de los coeficientes.

Todos estos argumentos y según lo ya dicho llevan a la Sala también en el presente caso y respecto de la finca NUM004 a mantener el acuerdo del Jurado cuando fija el valor unitario a razón de 1,652025 €/m<sup>2</sup>, que multiplicado por 5234m<sup>2</sup> arroja un valor de 8.646,70€, importando el premio de afección la cantidad de 432,33€, así como la partida por minoración de superficie por importe de 3.813,53€, ya que sobre este extremo no se cuantifico el perjuicio en la hoja de aprecio, tal y como obra al folio 7 del expediente administrativo. Por tanto se mantiene el valor unitario fijado por el Jurado al no haber sido desvirtuado en el presente procedimiento el criterio del Jurado, desestimándose en estos extremos el recurso interpuesto, manteniéndose el justiprecio fijado por el Jurado en el acuerdo recurrido y que asciende a 12.892,56 €.»

NOVENO.- Traslado dichos razonamientos y valoraciones al caso de autos y teniendo en cuenta que la finca de autos también está clasificada como suelo rústico y que está destinada a prado de secano, ubicándose en el mismo polígono NUM002 colindante al NUM014 al que se refiere la sentencia trascrita, es por lo que ha de concluir que el suelo de dicha finca debe valorarse en el precio unitario fijado por el Jurado en el acuerdo recurrido al no haber sido el mismo desvirtuado con el resultado de la totalidad de los medios de prueba practicados, siendo además ese valor unitario de 1,1652025 €/m<sup>2</sup> el fijado por el Jurado y mantenido por la Sala para otras fincas expropiadas para la misma obra y próximas a la de autos por formar parte del mismo polígono o de un polígono colindante, así en sentencia de fecha 19.9.2008, dictada en el recurso 583/2007, respecto de la finca NUM008, con referencia catastral parcela NUM009 del polígono NUM006 del t.m. de Burgos, en sentencia de fecha 7.11.2008, dictada en el recurso 582/2007, respecto de la finca NUM010, con referencia catastral parcela NUM011 del polígono NUM006 del t.m. de Burgos, en sentencia de fecha 27.2.2009, dictada en el recurso 171/2008, respecto de la finca NUM012, con referencia catastral parcela NUM013 del polígono NUM014 del t.m. de Burgos, en la sentencia 13.3.2009 dictada en el recurso núm. 269/2008, respecto de la finca NUM015, con referencia catastral parcela NUM016 del polígono NUM014 del mismo término municipal, y en la sentencia de 17.4.2009, dictada en el recurso núm. 170/2008, respecto de la finca núm. NUM017, con referencia catastral parcela NUM018 del polígono NUM014, o con la sentencia de 29.10.2009 en el recurso 42/2008 respecto a la finca número NUM019 con referencia catastral parcela NUM020 del polígono NUM006. Y finalmente en el recurso 66/2008 con la sentencia de fecha 29.11.2009 respecto a la finca número NUM021 correspondiente al término municipal de Burgos, con referencia catastral: rústica, parcela NUM022 del polígono NUM006 o en el recurso 72/2008 para la finca con referencia catastral rústica parcela NUM023 del polígono NUM006 o para la finca NUM024 correspondiente al término municipal de Burgos, con referencia catastral: rústica, parcela NUM025 del polígono NUM014, con la sentencia de fecha 15 de enero de 2010, dictada en el recurso 189/2008 o el recurso 177/2008 respecto a la finca expropiada núm. NUM026, parcela NUM027 del polígono NUM014,



con la sentencia de quince de enero de 2010 .

Y con dicho razonamiento se rechaza las pretensiones formuladas por la parte demandante de que se fije el valor unitario en el importe de 180,00 €/m<sup>2</sup> toda vez que este valor se reclamaba para el caso de que valorar el suelo urbanizable, circunstancia ésta que no ha aceptado la Sala en ningún caso, sin que proceda tampoco fijar el valor unitario en la cantidad de 6,00 €/m<sup>2</sup>, o en otro importe superior al fijado por el Jurado al no considerar trasladable al caso de autos, por lo ya argumentado, el citado precio fijado por esta Sala con ocasión de la ejecución de otras obras públicas colindantes al casco urbano y al concluir que el resto de documentaciones y valoraciones aportadas no desvirtúan el criterio valorativo acogido por el Jurado sobre todo porque esas otras valoraciones (a las que acude la parte demandante) en su realización no se ajustan a lo preceptuado en el art. 26 de la Ley 6/1998 a la hora de aplicar el método de comparación.

En resumen de lo expuesto, procede en este extremo desestimar recurso manteniendo el valor unitario fijado por el Jurado y que asciende a 1,652025 €/m<sup>2</sup>.

**DÉCIMO.-** La parte actora además reclama que se condene a la Administración recurrida al pago de intereses de demora previstos en la Ley de Expropiación Forzosa. El pago de intereses, como reiteradamente viene estableciendo esta Sala es una obligación accesoria de la principal de abono del justiprecio de los bienes expropiados, impuesta por Ministerio de la Ley, concretamente los arts. 52, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa , no requiriéndose, por tanto, la formulación explícita por la parte afectada ni "la interpelatio del expropiado", pues el devengo de aquéllos es imperativo (así también SSTs de 23 de enero de 1989, 3 de octubre de 1986, 11 de diciembre de 1988, 18 de julio de 1.990 , etc.), debiendo las Salas de la jurisdicción -como señala esta última sentencia- efectuar la determinación correspondiente, y suscitada tal cuestión resulta procedente o también conveniente su enjuiciamiento actual, máxime si ponderamos que ello redundará en beneficio de la economía procesal y procedimental, lográndose una tutela judicial más efectiva.

Igualmente para la cuantificación de los intereses es preciso traer a colación lo establecido al respecto en la Ley de Expropiación Forzosa, tal y como viene siendo interpretado por la Jurisprudencia del T.S. Y un ejemplo de esta doctrina Jurisprudencial es la extensa y competente sentencia del TS de 22.3.01 (rec. 7119/1996), la cual establece un amplio estudio a cerca de los intereses que proceden en el ámbito de la expropiación, ordinaria y urgente. Referida sentencia recoge los siguientes criterios en lo que respecta a las expropiaciones de carácter urgente:

"...la regulación en materia de intereses viene recogida por la Ley de Expropiación Forzosa en los arts. 56 y 57 de la misma, así como, en el art. 52.4 y 52.8 , si de expropiación de carácter urgente se tratase y los arts. 51.2 y 71 a 74 del Reglamento ...

En cuanto a los "dies a quo" y "dies ad quem", en las expropiaciones de carácter urgente, la misma sentencia señala lo siguientes: "Los preceptos que se refieren a la firmeza del acuerdo de la necesidad de ocupación, la iniciación del expediente de justiprecio, la tasación de los bienes, y el comienzo del plazo de los seis meses en que debe fijarse el justiprecio para no incurrir en demora, son de aplicación a las expropiaciones de carácter ordinario y no a las que han sido declaradas de urgencia, toda vez que en las expropiaciones de este signo, la regla octava del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa , contiene una norma específica para esta clase de expropiaciones, al establecer: "En todo caso, sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el art. 56 de esta Ley , con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente, la siguiente a aquélla en que se hubiera producido la ocupación; de que se trata".

No obstante esta expresa disposición, ello no impide que en caso de que antes de realizarse la ocupación haya transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del expediente expropiatorio, la expropiante esté obligada a abonar al expropiado la indemnización del interés legal del justo precio, que se liquidará con efecto retroactivo, pues su fundamento es la mora en la fijación del justiprecio, y se deben desde que el retraso tiene lugar, pues de lo contrario el afectado por una expropiación de urgencia sería de peor condición que el expropiado por el procedimiento normal, pues mientras uno cobra intereses desde los

seis meses siguientes a la iniciación del expediente expropiatorio, el otro no tendría respaldo legal, para percibir los procedentes durante el tiempo que medie entre la declaración de urgencia y la realización efectiva de la ocupación, pues no puede recaer en perjuicio del expropiado la demora con que proceda la Administración, dado que la regla 8ª del art. 52 de la Ley da por supuesto que la fijación del precio por los sumarios trámites que determina, ha de establecerse, en todo caso, dentro del plazo de los seis meses a que se refiere el art. 56 de la misma.

Así lo ha entendido una constante jurisprudencia, entre la que cabe destacar: "Los intereses de demora en la determinación del justiprecio del art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, en el procedimiento de urgencia, se deben, -art. 52.8, a partir del día siguiente a la ocupación y hasta que el justiprecio fijado definitivamente en vía administrativa se paga o deposita sin que por tanto exista solución de continuidad entre los intereses de los arts. 56 y 57, como consecuencia de la disposición sin previo pago y si se modifica el justiprecio en vía judicial, el periodo del devengo es el mismo pero sobre la cantidad determinada en la Sentencia firme, con efectos retroactivos. Por excepción, si la ocupación no se produce dentro de los seis meses siguientes al acuerdo de necesidad de la ocupación, el "dies a quo" será el siguiente a aquél en que se cumplan los seis meses desde dicho acuerdo" (Sentencia de 14 de Abril de 1.990)..."

"El "dies ad quem", será aquel en el que el justiprecio definitivamente señalado se pague a los interesados; se deposite o se consigne eficazmente, pues si ello no fuese así la consignación o depósito defectuosamente realizado, no produce los efectos liberatorios del pago. Así ha interpretado la jurisprudencia la regla 8ª del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que por tanto exista solución de continuidad, -si la hay en el procedimiento ordinario-, entre los intereses de los arts. 56 y 57 de la Ley, como consecuencia de la desposesión sin previo pago, que en este tipo de procedimiento es previa al pago o depósito del justiprecio fijado en vía administrativa, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario" En términos similares se manifiesta la sentencia del TS de 02-03-1999 (Ponente D. Juan Antonio Xiol Ríos). En este mismo sentido pero de forma más concisa depone la STS de 26.10.2005, dictada en el recurso de casación núm. 2806/2002 (ponente Sr. Martínez-Vares García, D. Santiago) cuando al respecto argumenta lo siguiente:

"Por último nos ocupamos del cuarto de los motivos del recurso formulado al amparo del mismo precepto 88.1.d) de la Ley por infracción de los artículos 52.8 y 56 de la Ley de Expropiación Forzosa en relación con la fijación del dies a quo para el cálculo y liquidación de los intereses devengados por el justiprecio en los casos de ocupación por el procedimiento de urgencia.

La Sentencia de instancia en el fundamento de Derecho cuarto en el penúltimo de sus párrafos se refirió a los intereses de demora en el pago del justiprecio, pero nada dijo, que es lo que le reprocha el motivo, acerca de los intereses del justo precio cuando se trata como ocurría en este supuesto de una expropiación urgente en la que hay que tener en cuenta lo prevenido en el art. 52.8ª, en relación con el 52, ambos de la Ley de Expropiación Forzosa. Como tiene declarado esta Sala y Sección por todas citamos las Sentencias de cuatro de octubre de dos mil y la reciente de cinco de julio del corriente, producida la declaración de urgencia por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León el once de abril de mil novecientos noventa y seis, y no ocupados los bienes hasta el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, los intereses legales se devengarán desde el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que se cumplen seis meses de la declaración de urgencia, sin solución de continuidad hasta su total pago.

En consecuencia el motivo debe estimarse y la Sentencia declararse nula y sin ningún valor ni efecto y de conformidad con lo establecido en el art. 95.2.d) de la Ley de la Jurisdicción resolviendo dentro de los términos en los que apareciera planteado el debate declaramos, como acabamos de exponer, que los intereses legales se devengarán desde el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que se cumplen seis meses de la declaración de urgencia, sin solución de continuidad hasta su total pago."

Por lo que aplicando lo anteriormente expuesto y dado que en el presente caso la expropiación tiene carácter de urgente, que la declaración de urgente ocupación tuvo lugar el día 10.6.2005 y el acta de ocupación se levantó el 19.10.2005, los intereses de

demora de la cantidad fijada como justiprecio, una vez descontados los importes ya entregados a cuenta en su caso, comenzarán a devengarse el día siguiente a la fecha de 19.10.2005, ya que en este caso el acta de ocupación se ha levantado antes de haber transcurrido los seis meses desde la declaración de urgente ocupación y dicho cómputo finalizará el día que se pague totalmente el justiprecio o que se deposite.

ÚLTIMO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas a ninguna de las partes procesales, y ello de conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa .

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

### F A L L O

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo núm. 292/2008, interpuesto por Doña Micaela y Don Clemente , representados por el Procurador Don Elías Gutiérrez Benito y defendidos por el letrado Sr. Martín Sáiz, contra el acuerdo de 17 de marzo de 2008, sesión de 29 de febrero de 2008, del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Burgos por el que se fija el justiprecio de la finca expropiada núm. NUM000 correspondiente al término municipal de Burgos, con referencia catastral: rústica, parcela NUM001 del polígono NUM002 afectada de expropiación por la ejecución de la obra pública "Aeropuerto de Burgos (Villafría) Terrenos necesarios para Desarrollo del Plan Director".

Y en virtud de dicha estimación se acuerda mantener, por ser conforme a derecho, el justiprecio fijado por el citado Jurado en la resolución recurrida y que asciende al importe de 1.270,99€, justiprecio que, una vez descontadas las cantidades entregadas o depositadas en su caso, devengará los intereses de demora señalados y a computar de conformidad con lo previsto en el párrafo final del Fundamento de Derecho décimo de esta resolución, desestimándose las demás pretensiones formuladas por la parte actora, y todo ello sin hacer expresa condena en costas, por las devengadas en esta instancia, a ninguna de las partes procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente resolución es firme y contra la misma por razón de su cuantía no cabe recurso ordinario alguno.

Firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala al inicio indicados, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.